Proyecto de Ley N° 4617/2018-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

La congresista de la República, **Alejandra Aramayo Gaona**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
24 JUL 2019
RECIBIDO
Firma ..... Hora 16:15

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley

LEY QUE PROMUEVE EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES DE LA PEQUEÑA MINERIA Y MINERIA ARTESANAL

TITULO I

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto proteger y promover la actividad de la pequeña minería y minería artesanal en todo el territorio nacional, a través del establecimiento de un marco normativo que asegure el desarrollo sostenible y permanente de las actividades de exploración, explotación y de beneficio de minerales.

Artículo 2. Ente rector y entidades competentes

2.1. El Ministerio de Energía y Minas es el ente rector de la Política Nacional en pequeña minería y minería artesanal.

2.2. Las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales o las que hagan sus veces, son competentes para la evaluación, autorización, control, fiscalización y sanción del desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

2.3. Las entidades sectoriales del gobierno nacional, en el marco de sus competencias, son responsables de emitir, con celeridad y simplificación, las opiniones conducentes al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
A fin de garantizar un seguimiento adecuado del desarrollo de las actividades mineras, las entidades sectoriales pueden asignar funciones especiales de acompañamiento, capacitación y asistencia técnica a la pequeña minería y minería artesanal a sus órganos adscritos.

2.4. Las entidades que tienen competencias de control, supervisión y fiscalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, coadyuvan en su desarrollo ordenado, sostenible y de protección al medio ambiente.

390310.ATP

Artículo 3. Disposiciones para la protección, promoción y formalización de las actividades mineras.

3.1. El Estado promueve y protege el desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, el uso sostenible de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

3.2. El Estado promueve la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. El desarrollo formal de estas actividades, otorga incentivos económicos que aseguran la inserción de los mineros en la economía formal y su aporte al desarrollo económico a través de medidas tributarias que permitan una adecuada remediación ambiental.

3.3. La concesión obliga a su trabajo, por lo que el Estado promueve el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal sobre las concesiones no productivas.

3.4. El Estado garantiza el acompañamiento articulado entre las entidades sectoriales del gobierno nacional, regional y local para el desarrollo integral la pequeña minería y minería artesanal a nivel nacional.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

El contenido de la presente ley es de aplicación obligatoria y determina los derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal dentro del territorio nacional.

Artículo 5. Principios

Los procedimientos regulados en la presente ley se sujetan a lo siguiente:

a. **Principio de simplicidad.** Los trámites establecidos por la autoridad minera deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que el procedimiento minero persigue cumplir.
b. **Principio de publicidad.** Los interesados en un procedimiento administrativo minero tienen derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo las causales establecidas en la ley.
c. **Principio de uniformidad.** La autoridad minera deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general, generando predictibilidad en los administrados. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.
d. **Principio de eficiencia.** La autoridad minera debe adoptar criterios de optimización en el desarrollo del procedimiento minero para la consecución de los fines que persigue, disponiendo para ello, diversos medios determinados o limitados.
e. **Principio de interoperabilidad.** La interoperabilidad es la capacidad de interactuar que tienen las diferentes entidades del Estado para alcanzar objetivos comunes, recurriendo a la puesta en común de información y conocimientos, a través de los procesos y el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de información.

CAPITULO II
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 6. De la pequeña minería y minería artesanal
Para los efectos de la presente norma debe considerarse pequeño productor minero o productor minero artesanal aquellos sujetos que cumplan las siguientes características según sea su condición:

6.1. Pequeño Productor Minero

a) En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.
b) Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y/o concesiones mineras.
c) Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
d) En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

6.2. Productor Minero Artesanal

a) En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.
b) Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y/o concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la ley.
c) Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día.
d) En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
e) En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

Artículo 7. De las obligaciones comunes
Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales tienen las siguientes obligaciones:

a. Promover acciones de reforestación en áreas degradadas por la actividad minera a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
b. Cumplir con las medidas de seguridad y prevención de riesgos derivados de las actividades que realizan.

c. Prevenir y evaluar los agentes del medio ambiente laboral para determinar el grado de riesgo a la salud de los trabajadores.
d. Denunciar el desarrollo de actividades de minería ilegal.

Artículo 8. De los derechos comunes
Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, gozan de los siguientes derechos:

a. Exigir a la autoridad competente la aplicación de acciones de prevención y sanción de actividades mineras en zonas prohibidas.
b. Solicitar a la autoridad competente la capacitación en prevención de riesgos derivados de las actividades que realizan.
c. obtener la acreditación de pequeño productor minero o productor minero artisanal
d. Desarrollar actividades mineras conforme a los declarado en el REPMMA
e. Acceder a los beneficio y programas de estímulo que establece el Estado.

Artículo 9. De las actividades mineras
Las actividades que desarrollan los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales pueden ser las siguientes: cateo y prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, transporte minero y/o comercialización.

TITULO II
DE LA VENTANILLA ÚNICA Y EL REGISTRO

CAPÍTULO I
VENTANILLA ÚNICA

Artículo 10. La Ventanilla Única
Créase la Ventanilla Única de la Pequeña Minería y Minería Artesanal como una herramienta virtual interoperable entre las diferentes entidades del gobierno que integra de manera eficiente, simplificada y de fácil acceso los procedimientos administrativos vinculados a la evaluación, autorización y/o fiscalización de las actividades mineras de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.

El ente rector, en un plazo que no exceda los 120 días de entrada en vigencia de la presente norma, emite las disposiciones complementarias necesarias, con observancia de los principios de simplicidad, publicidad, uniformidad e eficiencia, para la implementación nacional de la Ventanilla Única que garantice la promoción y formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Los procedimientos administrativos que vienen desarrollándose a través del mecanismo de la Ventanilla Única al que hace referencia el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1105, se deben adecuar a la presente disposición.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO

Artículo 11. Creación del Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal
Créase el Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal – REPMMA, de aplicación a nivel nacional, a cargo del Ministerio de Energía y Minas, el cual integra de manera interoperable a las diferentes entidades del Estado con competencias en el marco de la presente Ley.

El registro forma parte del sistema informático interoperable denominado "Ventanilla Única" que integra los procedimientos administrativos vinculados a la pequeña minería y minería artesanal, así como el otorgamiento de la autorización de inicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficios de minerales.

El Ministerio de Energía y Minas desarrolla las disposiciones complementarias conducentes a la implementación del REPMMA, garantizando que este sea de alcance nacional, intersectorial, interoperable y descentralizado.

Artículo 12. Integrantes del Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal
Son integrantes del Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal los siguientes:

a. Aquellos que cuentan con autorización de inicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, o quienes hayan iniciado el procedimiento establecido en la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería - Ley N° 27651, y su normativa complementaria.
b. Persona natural o jurídica con la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal, que inicie o formalice su actividad minera y cumpla con lo establecido en la presente Ley.
c. Los mineros en vías de formalización con inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera hasta la culminación del proceso de formalización minera integral creado mediante Decreto Legislativo Nº 1293.
d. Los titulares de concesiones mineras formuladas u otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, en áreas no comprendidas dentro del Anexo 1, del Decreto Legislativo N° 1100, siempre que acrediten la aprobación del instrumento de gestión ambiental.

La identificación de los integrantes de este registro es efectuada a través de su Registro Único de Contribuyentes -RUC, dato que debe consignarse en el "Carné de identificación al REPMMA".

Artículo 13. De la inscripción en el REPMMA
Las personas naturales y jurídicas en la condición de pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, solicitan la autorización de inicio de actividades mineras de exploración, explotación y/o beneficio de minerales previa inscripción en el REPMMA, a través del siguiente procedimiento:

13.1. Para proyectos de pequeña minería o minería artesanal

13.1.1. El acceso al REPMMA para aquellos pequeños productores mineros y productores mineros artesanales que deseen iniciar la actividad minera es indeterminado, obligatorio y permanente, cumpliendo las disposiciones establecidas en la presente Ley y su normativa complementaria.

13.1.2. La solicitud de autorización de exploración, explotación y/o beneficio de minerales formulada por personas naturales o jurídicas comprendidas en el párrafo precedente, es evaluada en un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días calendario por la autoridad competente.

13.1.3. Las opiniones técnicas vinculantes por parte de la Autoridad Nacional del Agua, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y del Servicio Nacional Forestal, de corresponder, en el marco de los procedimientos establecidos bajo los alcances de la presente Ley deben emitirse obligatoriamente, bajo responsabilidad funcional, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, a través del Sistema de Ventanilla Única.
De excederse el plazo antes señalado, y no habiéndose cumplido con emitir la opinión o informe técnico correspondiente, de manera excepcional, la entidad puede ampliar el plazo hasta por quince (15) días calendario, debiendo comunicar dicha decisión al administrado.

13.1.4. En el reglamento de la presente ley se establece el procedimiento para la integración progresiva de los títulos habilitantes que formen parte de la autorización de exploración, explotación y/o beneficio.

13.1.5. Para la inscripción en el REPMMA, debe indicar y acreditar lo siguiente:
- **i.** Nombre de la persona natural o jurídica y datos del representante legal, domicilio, número de DNI, RUC activo y correo electrónico.
- **ii.** Nombre y código de la concesión minera.
- **iii.** Requisitos establecidos en la presente Ley y sus normas complementarias.

13.1.6. La inscripción en el REPMMA, no otorga el derecho al inicio de las actividades mineras, debiendo previamente cumplir con el procedimiento establecido en la presente Ley y sus normas complementarias.

13.2. Régimen excepcional para actividades mineras artesanales en curso

13.2.1. Excepcionalmente durante el plazo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los productores mineros artesanales que tengan actividades mineras en curso no autorizadas, acceden a la inscripción en el REPMMA.

13.2.2. El productor minero artesanal obtiene la autorización de inicio de la actividad minera de exploración, explotación y/o beneficio durante el plazo de doce (12) meses contados a partir de su inscripción en el REPMMA. De no obtener la referida autorización su inscripción caduca.

13.2.3. El acceso al REPMMA queda restringido cuando la operación minera se encuentra superpuesta a áreas con resolución de inicio de actividades mineras, áreas prohibidas para el desarrollo de actividad minera como Áreas Naturales Protegidas, monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico – tecnológico, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras establecidas por la normatividad vigente.

13.2.4. Para la inscripción en el registro, debe indicar y acreditar lo siguiente:
- **i.** Nombre de la persona natural o jurídica y datos del representante legal, domicilio, número de DNI, RUC activo y correo electrónico.
- **ii.** Nombre y código del derecho minero donde se encuentra operando, requisito que no será necesario cuando se trate de áreas libres.
- **iii.** Presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal -IGAFOM.

13.2.5. Cuando se trate de áreas libres, la validez de la inscripción en el registro sobre zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas se sujeta a la emisión de compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
13.2.6. Aquellos que se encuentren desarrollando la actividad minera con su inscripción en el REPMMA son considerados mineros en vías de formalización, hasta la culminación del procedimiento establecido en la presente norma.

13.3. Régimen de oposición para actividades mineras artesanales en curso

13.3.1. El titular de concesión minera que considere afectado su derecho puede plantear recurso de oposición contra la inscripción en el REPMMA, ante la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la indicada inscripción, vencido este plazo, se agota la vía administrativa.
13.3.2. El opositor debe acreditar haber agotado los mecanismos de negociación con el minero inscrito en el REPMMA, o acreditar la presentación ante la autoridad competente de un estudio de factibilidad del proyecto minero que pretende iniciar respecto de la concesión minera.
13.3.3. La autoridad competente cita a las partes a un comparendo, a los treinta (30) días hábiles siguientes de presentado el recurso, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencia de cualquiera de las partes. En dicha actuación, la autoridad ejerce un papel de facilitador y orientador en el desarrollo de la negociación.
13.3.4. De mantenerse el desacuerdo entre las partes, se convoca a un segundo comparendo en la cual participa la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.
13.3.5. El recurso se declara infundado cuando las partes adopten un consenso respecto de sus pretensiones; no obstante, de persistir el desacuerdo se resuelve declarar fundado el recurso, disponiéndose la caducidad de la inscripción.
13.3.6. Los Centros de Conciliación Extrajudicial acreditados por el Ministerio de Justicia a nivel nacional, pueden asumir las funciones de conciliación en el marco del presente régimen de oposición.

13.4. Por Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas se establecen las disposiciones complementarias que establezcan los mecanismos para la notificación electrónica, y la mejor implementación de la presente disposición.

Artículo 14. Consecuencias de no inscribirse en el REPMMA
Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren inscritas en el REPMMA deben paralizar sus actividades, en caso continúen desarrollando las mismas son pasibles de las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil o penal que correspondan.

Artículo 15. Sobre los instrumentos estadísticos
Las personas naturales o jurídicas inscritas en el REPMMA, remiten de manera oportuna, información estadística sobre aspectos financieros, de producción, asuntos laborales y entre otros de las actividades mineras que realizan a través del Reporte de Estadística Minera (ESTAMIN) y la Declaración Anual Consolidada (DAC).

El Ministerio de Energía y Minas, implementa de manera simplificada e interoperable, el uso y acceso de estos aplicativos a fin de garantizar su eficiencia y cumplimiento.

TITULO III

CAPÍTULO I
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 16. Del Instrumento de Gestión Ambiental
Para el desarrollo de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, los instrumentos de gestión ambiental son los siguientes:

16.1. Instrumentos de gestión ambiental preventivos

a) Estudio de Impacto Ambiental – EIA semidetallado simplificado: Contempla el análisis de aquellas actividades cuya ejecución puede producir impactos ambientales que afectarían parcialmente al ambiente y/o que pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas conocidas o fácilmente aplicables.
b) Declaración de Impacto Ambiental - DIA: Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves de aprobación automática.
c) Ficha o Informe Ambiental de aprobación automática para proyectos de minería artesanal.

16.2. Instrumentos de gestión de gestión ambiental para formalización minera

a) Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización Minera – IGAFOM: Contempla el aspecto correctivo y preventivo de las actividades mineras en curso respecto de quien se inscriba en el REPMMA.

Los instrumentos de gestión ambiental mencionados en el artículo anterior de la presente norma, así como los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivos (IGAC) pueden ser sujetos de modificaciones y/o actualizaciones.

Por decreto supremo, el Ministerio de Energía y Minas, con refrendo del Ministerio del Ambiente, establece las disposiciones de carácter reglamentario de los instrumentos de gestión ambiental antes señalados que aseguren su presentación individual o colectiva de acuerdo a las características de cada operación minera, los procedimientos de evaluación, plazos, etapas y los procedimientos de modificación y/o actualización respectivos. Por Resolución Ministerial se aprueban los términos de referencia comunes de los instrumentos de gestión ambiental establecidos en la presente disposición.

Artículo 17. De las obligaciones ambientales aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal
Los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales generados en el desarrollo de su actividad para lo cual deben adoptar en su Plan de Manejo Ambiental medidas que permitan corregir, mitigar y/o prevenir modificaciones a los componentes ambientales.

CAPÍTULO II
AUTORIZACIÓN DEL USO DE AGUA

Artículo 18.- Participación de la Autoridad Nacional del Agua
La acreditación de disponibilidad hídrica, la autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas se tramita ante la Autoridad Nacional del Agua de acuerdo a los procedimientos establecidos en la norma vigente y la Ventanilla Única.

La Autoridad Nacional del Agua emite, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano, las disposiciones complementarias referidas al presente artículo.

Artículo 19.- Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos o Plan de Monitoreo Arqueológico
La Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos está sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio de Cultura y se acredita de la siguiente forma:

19.1. Tratándose del pequeño productor minero, la Declaración Jurada es suscrita por el titular de la operación conjuntamente con un profesional arqueólogo con habilitación vigente.
19.2. Para el caso de los productores mineros artesanales la Declaración Jurada es suscrita solo por el titular de la operación.

CAPITULO III
TERRENO SUPERFICIAL

Artículo 20. De la acreditación de propiedad o autorización del uso del terreno superficial
20.1 La acreditación de propiedad o de autorización del uso del terreno superficial, se realiza en cualquiera de las siguientes formas:

a) Título de propiedad del predio.
b) Acuerdo suscrito con el propietario del terreno superficial, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 26505.
c) Declaración jurada con firma legalizada ante notario público, donde indique que es propietario o que está autorizado por el propietario del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el terreno superficial en el que viene desarrollando la actividad de explotación, además de la localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 de dicha área. Dicha declaración jurada contará con la firma de quien refiere ser el propietario del terreno.
   La presentación de la documentación antes mencionada, se efectúa ante el Gobierno Regional competente, quien posteriormente realiza la verificación de lo declarado.
   Lo señalado en el presente literal, no constituye título o derecho sobre el predio materia de la declaración jurada, solo representa un documento válido para acreditar el requisito para obtener la autorización de inicio de actividad minera de exploración o explotación.
d) Otras que se establezcan por norma.

20.2 Si el derecho minero se ubicara sobre predios rurales donde no se advierta propiedad inscrita, será suficiente presentar el Certificado Negativo de Titularidad emitido por Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP para

acreditar el requisito señalado en el párrafo precedente. Sin perjuicio de ello, el Gobierno Regional notifica esta situación a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, quien actúa según la legislación de la materia.
20.3 La titularidad del productor minero artesanal con inscripción en el REPMMA sobre el predio rural, puede ser acreditada a través de la base catastral oficial que administra el Ministerio de Agricultura y Riego.
20.4 Los supuestos establecidos en los numerales 20.2 y 20.3 no se aplican sobre el ámbito de territorios de las comunidades campesinas y nativas, ni cuando se acredite superposición con derechos superficiales de terceros.
20.5 En caso de terrenos eriazos del Estado, el productor minero artesanal tiene acceso temporal de un (01) año al uso gratuito del predio para realizar su operación minera. Vencido este plazo se debe solicitar el uso del predio a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).

TITULO IV

INICIO Y REINICIO DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 21. De la obtención del inicio o reinicio de actividades mineras
21.1 El pequeño productor minero o productor minero artesanal inscrito en el REPMMA que inicie, reinicie o formalice sus actividades mineras en zonas permitidas para su desarrollo, debe seguir los procedimientos establecidos en la presente norma.
21.2 La Dirección Regional de Energía y Minas o quien hagan sus veces, de acuerdo a sus competencias, evalúa el expediente técnico que debe contener los siguientes requisitos:

a. Acreditación de la concesión minera o suscripción de contrato de explotación o cesión.
b. Acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial.
c. Resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental según corresponda.
d. Declaración jurada de inexistencia de restos arqueológicos sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio de Cultura o Plan de Monitoreo Arqueológico, según corresponda.
e. Formato de expediente técnico, según la actividad.

21.3 Para el caso de las actividades mineras en curso, la Dirección Regional de Energía y Minas, o las que haga sus veces, emite en un plazo máximo de 30 (treinta) días calendarios, bajo responsabilidad, la resolución de inicio o reinicio de actividades mineras de exploración, explotación o beneficio de minerales, considerando el cumplimiento de los requisitos citados en el presente artículo.
21.4 Los requisitos a que se refiere el presente artículo, pueden ser tramitados de forma independiente y de manera simultánea.
21.5 La información técnica correspondiente para el inicio, reinicio o formalización de las actividades de exploración, explotación o beneficio, será contenida en los formatos de expediente técnico aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

TÍTULO V

PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

CAPITULO I
RÉGIMEN TRIBUTARIO Y FONDO MINERO

Artículo 22.- Del régimen tributario especial del Impuesto a la Renta
Declárase de interés nacional la creación de un régimen tributario especial del Impuesto a la Renta que comprenda a todas las personas naturales y/o personas jurídicas dedicadas a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal inscritos en el REPMMA, siempre que se encuentren en los parámetros tributarios que establezca dicho régimen.
El mencionado régimen deberá ser simple y de fácil administración, que considere tasas crecientes y de aplicación progresiva en función a las rentas netas obtenidas, y cuya determinación de la base imponible se obtenga descontando de los ingresos por ventas, todos los gastos administrativos, gastos de planilla, costos de bienes finales, insumos, maquinarias, equipos y otros. Sobre dicho resultado se aplicará una tasa progresiva en función al tamaño de las ventas. La determinación del Impuesto a la Renta será mensual y cancelatoria sin regularización anual, además de simplificar la obligación de los libros, registros y contabilidad en general.

Artículo 23. Creación del Fondo Minero
Modificase el artículo 21 del Decreto Legislativo 1336 y sustitúyase la denominación del Fondo Minero para el Proceso de Formalización Minera Integral.

23.1 Sustitúyase toda mención a "Fondo Minero para el Proceso de Formalización Minera Integral" por la denominación "Fondo Minero".
23.2 Otórguese al Fondo Minero personería jurídica de derecho público y capacidad ejecutora. El Fondo Minero se encuentra adscrito al Ministerio de Energía y Minas, es intangible y administrado a través de la Dirección General de Formalización Minera del Viceministerio de Minas.
23.3 El Fondo Minero tiene por objeto realizar las siguientes actividades:

a) Acciones de remediación ambiental generada por las operaciones mineras de pequeña minería y minería artisanal.
b) Gestionar acciones de capacitación y asistencia técnica en el modelamiento de negocio y desarrollo empresarial para la pequeña minería y minería artesanal.
c) Asistir en estudios geológicos de las reservas probables de yacimientos minerales y el empleo de tecnologías limpias.
d) Acompañamiento y asistencia técnica en las medidas de carácter correctivo con especial énfasis en la reforestación de zonas degradadas por las operaciones de la pequeña minería y minería artesanal.
e) Otras funciones determinadas mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas.

23.4 Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se regularán otras actividades, modalidades de acceso a los beneficios que se otorguen a través del presente Fondo y otras disposiciones de carácter reglamentario.

Artículo 24. Creación del Aporte al Fondo Minero
Créase el Aporte Obligatorio al Fondo Minero equivalente al 0.5% de los ingresos por ventas brutas del producto mineral de las operaciones realizadas. Esta obligación entra en vigencia al año siguiente de la publicación de la ley.
La oportunidad de la obligación del aporte nace con la detracción que se efectúa a las operaciones de venta del mineral.
El monto efectivamente pagado por concepto del aporte al Fondo Minero será considerado como gasto para efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio correspondiente.

Artículo 25. Fuentes de Financiamiento
Las fuentes de financiamiento del Fondo Minero están conformadas por:

a) Los recursos que se obtengan por el Aporte Obligatorio al Fondo Minero.
b) Donaciones provenientes de entidades públicas y/o privadas nacionales y/o extranjeras.
c) Transferencias y asignaciones financieras del Gobierno Nacional autorizadas por la Ley General de Presupuesto u otra a propuesta del Poder Ejecutivo,
d) Otras que sean permitidas por la normatividad vigente.

Artículo 26.- Recaudación y administración del Fondo Minero
Autorizase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) para que realice todas las funciones asociadas al cumplimiento del pago del Fondo Minero, que incluye el registro, recepción y procesamiento de declaraciones, fiscalización, determinación de la deuda, control de cumplimiento, recaudación, ejecución coactiva, resolución de procedimientos contenciosos y no contenciosos, administración de infracciones y sanciones.
Para el cumplimiento de sus funciones la SUNAT aplicará todas las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.
Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las medidas complementarias a efectos del cumplimiento de dichas funciones.
La SUNAT debe recaudar y transferir los recursos provenientes del aporte al Fondo Minero conforme a las disposiciones reglamentarias de la presente norma.

CAPÍTULO II
DE LOS INCENTIVOS

Artículo 27.- Incentivos económicos
Los titulares de concesiones mineras que suscriban contratos de explotación con el pequeño productor minero o productor minero artesanal con actividades mineras en curso, o con aquellos que aún no han iniciado actividades mineras de exploración, explotación y/o beneficio, pueden acceder a cualquiera de las siguientes exoneraciones:

a) De reducción de la penalidad hasta en un 25%, por dos (02) años a favor del titular de la concesión minera que suscriba contratos de explotación por un plazo no menor a 3 años, con los pequeños productores mineros y/o productores mineros artesanales que se ubiquen en su concesión minera; o,
b) Del pago del derecho de vigencia por un (01) año a favor del titular de la concesión minera que suscriba contratos de explotación por un plazo no menor a 3 años, con los pequeños productores mineros y/o productores mineros artesanales que se ubiquen en su concesión minera; o,

c) Quedar exento hasta 50% del pago de multas impuestas por incumplimiento de obligaciones de carácter ambiental y/o seguridad minera, siempre que acredite la suscripción de contratos de explotación con el mayor número de pequeños productores mineros y productores mineros artesanales inscritos en el REPMMA, ubicados en concesiones mineras de su titularidad, dentro del año de vigencia de la presente norma.

Los beneficios pueden extenderse a la totalidad de la concesión minera y hasta por tres (03) años más, en la medida que se acredite haber suscrito contratos de explotación por un plazo no menor de 5 años, con el total de pequeños productores mineros y productores mineros artesanales inscritos en el REPMMA que laboren dentro de sus concesiones mineras, al término del plazo de 12 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

En el reglamento de la presente ley se establecen las disposiciones complementarias para la mejor aplicación de la presente norma.

Artículo 28. Zonas especiales para pequeña minería y minería artesanal

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se establecen zonas especiales para la pequeña minería y minería artesanal en áreas extinguidas, libres o en áreas donde exista simultaneidad entre pedimentos mineros en trámite donde no se adjudique las áreas por la presencia de minería informal. Estas áreas son adjudicadas al Fondo Minero sin mediar el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en áreas correspondientes a 25 hectáreas.

En las zonas especiales para pequeña minería y minería artesanal, el Fondo Minero puede suscribir contratos de explotación en favor de pequeños productores mineros o productores mineros artesanales. Las condiciones y cláusulas de contratación se establecen mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas.

Las zonas especiales para pequeña minería y minería artesanal establecidas al amparo del presente artículo, quedan exceptuadas del pago del derecho de vigencia en lo que corresponda.

Artículo 29. Del Derecho de Preferencia

Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales inscritos en el REPMMA tienen el derecho de preferencia sobre el área donde realicen su actividad minera, siempre que este sea libre o de libre denunciabilidad. El derecho de preferencia será ejercido dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Energía y Minas, establece mediante Decreto Supremo, el procedimiento simplificado para formular el petitorio minero en ejercicio del derecho de preferencia, el cual no podrá exceder los treinta (30) días hábiles.

Artículo 30. Sociedad legal para el derecho de preferencia

En caso dos o más personas ejerzan el derecho de preferencia sobre una misma área, dicho ejercicio es considerado simultáneo, en cuyo caso se constituye en forma obligatoria una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual, a la cual se le otorga el título de concesión.

Artículo 31. De la certificación de laboratorios de minerales

El Ministerio de la Producción a través del Instituto Nacional de Calidad, en coordinación con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, certifica

laboratorios de ensayo a nivel nacional en diferentes zonas del país, previo diagnóstico, con el objeto de efectuar consultas sobre el análisis de la muestra del mineral extraído por los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, métodos de ensayo y procedimientos operativos para la validación de dichos métodos, entre otros aspectos.

CAPÍTULO III
ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN

Artículo 32.- Asistencia técnica en promoción de mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas

El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de la Producción, el Ministerio del Ambiente y los Gobiernos Regionales promociona e incentiva el desarrollo de un mercado competitivo de Plantas de Beneficio que adquieran y procesen minerales provenientes de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, utilizando tecnologías alternativas viables ambiental, técnica, social y económicamente orientadas a la reducción y/o eliminación progresiva del uso del mercurio en las operaciones mineras en pequeña escala.

El Estado promueve investigaciones sobre métodos alternativos al uso del mercurio, así como iniciativas vinculadas para su difusión a favor de quienes realizan actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 33. Centro de Investigación

El Ministerio de Energía y Minas crea un Centro de Investigación para el desarrollo de las actividades que comprende la presente ley en convenio con las Universidades Nacionales del país receptoras del canon minero, que cuenten con Facultades o Escuelas a fines a esta actividad.

CAPÍTULO IV
DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 34. Servicio Nacional de Beneficio y Comercialización Minera

Declárese de interés nacional la creación del Servicio Nacional de Beneficio y Comercialización Minera, a cargo del Fondo Minero del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que en forma directa o a través de terceros brindará servicios de beneficio y comercialización minera, mediante la compra, procesamiento y venta de minerales.

Para tal efecto, el Servicio Nacional de Beneficio y Comercialización Minera promocionará la construcción y funcionamiento de plantas de beneficio en lugares donde se realiza la mayor concentración de las actividades de minería informal en vías de formalización, a fin de apoyar el desarrollo de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.

Artículo 35. Protocolo de comercialización del oro

El Ministerio de Energía y Minas, establece los lineamientos generales que debe contener el protocolo de comercialización de oro para las personas naturales y jurídicas que se dedican a la compra, acopio y/o exportación del oro.

Para la comercialización del oro se deberá contar en forma obligatoria con inscripción en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro – RECPO.

El RECPO constituye un registro único de naturaleza administrativa, de carácter público y obligatorio para los comercializadores de mineral aurífero, en el cual deben inscribirse las personas naturales y jurídicas que se dediquen habitualmente a la compra y/o venta de oro y/o procesamiento con dicha finalidad.

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se establece las normas y procedimientos para la comercialización, traslado, ingreso y salida del país del mineral aurífero, así como el acceso, control, supervisión y fiscalización al mencionado registro.

CAPITULO V
BUENAS PRÁCTICAS Y GESTIÓN PARA LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 36. Difusión de la formalización
Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, debe realizar la difusión de los beneficios de la promoción y formalización de las actividades en su circunscripción territorial de manera permanente, así como brindar capacitaciones y asistencia técnica en forma semestral a las personas que realizan actividades mineras del nivel de la pequeña minería o minería artesanal, en los conglomerados mineros identificados de su región.
Los Gobiernos Regionales mediante Convenio, pueden solicitar que los Centros de Desarrollo Empresarial calificados y autorizados por el Ministerio de la Producción, brinden asistencia técnica o legal a favor de los mineros informales inscritos en el REPMMA respecto a la presentación de sus requisitos en el marco del proceso de formalización.

Artículo 37. Capacitación de las autoridades regionales
Las entidades de los diferentes sectores del Gobierno Nacional, según su competencia y especialidad, están obligados a capacitar al personal de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quien haga las veces a solicitud de estas, dentro de los 03 meses siguientes de presentada la solicitud, a fin de fortalecer la gestión administrativa, promoción y formalización de actividades mineras y la supervisión de la pequeña minería y minería artesanal, bajo responsabilidad funcional de su titular.

Artículo 38. Reconocimiento al buen desempeño
El Ministerio de Energía y Minas establece mecanismos orientados a reconocer el desempeño por parte de los Gobiernos Regionales que desarrollen buenas prácticas y una adecuada gestión para la promoción y formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

CAPÍTULO VI
DE LA MINERÍA ALUVIAL

Artículo 39. Minería aluvial
Encárguese al Poder Ejecutivo la creación de una Comisión Especial sobre Minería Aluvial-CEMA, que tenga por objeto elaborar un informe sobre la viabilidad técnica, económica, social y ambiental de la actividad minera aluvial en cuerpos de agua, a partir del diagnóstico efectuado por una consultoría de nivel nacional y/o internacional.
La CEMA deberá instalarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Créase **la** Dirección General de Pequeña Minería y Minería Artesanal, sobre la base de la Dirección General de Formalización Minera, la cual se avoca a las actividades de pequeña minería y minería artesanal, así como a lo dispuesto en la presente ley, adecuando para ello sus documentos normativos, según corresponda.

TERCERA. El Ministerio de Energía y Minas, en el plazo de 90 días hábiles de vigencia de la presente norma, presenta un informe ante la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, un informe técnico sobre los límites que definen las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en función a hectáreas y capacidad de producción y/o beneficio, con el objeto que dicha información, de ser el caso, permita sustentar la necesidad de incrementar de manera progresiva la capacidad instalada de producción del pequeño productor minero y productor minero artesanal.

CUARTA: El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR tiene la obligación de proporcionar información vigente al Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET con el objeto de mantener actualizado el Catastro Minero Nacional, que permita identificar las áreas de su competencia.

El Ministerio de Cultura – MINCUL tiene acceso al Registro de Pequeña Minería y Minería Artesanal –REPMMA, como instrumento para el proceso de fiscalización; asimismo tiene la obligación de proporcionar información vigente al Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET con el objeto de mantener actualizado el Catastro Minero Nacional, que permita identificar las áreas de su competencia.

QUINTA. Dispóngase que el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, el Ministerio de Cultura, la Autoridad Nacional del Agua, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y los Gobiernos Regionales, fortalezcan la Ventanilla Única como herramienta interoperable para los trámites de los sujetos comprendidos en la presente ley, lo que no implica afectación alguna a sus competencias como entidades.

SEXTA. La transferencia de los fondos que corresponden al Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales deben ser realizados a más tardar al finalizar el primer trimestre de cada año, bajo responsabilidad funcional de los titulares de cada entidad; los mismos que se deben efectuar, considerando como mínimo la cantidad de pequeños mineros y mineros artesanales existentes en la región, así como el nivel de avance en la ejecución del presupuesto transferido en el año anterior.

SÉPTIMA. Los Decretos Supremos que se detallan a continuación mantienen su vigencia, en tanto no se opongan a la presente Ley:

1. Decreto Supremo N° 012-2012-EM.
2. Decreto Supremo N° 027-2012-EM.
3. Decreto Supremo N° 043-2012-EM.
4. Decreto Supremo N° 075-2012-PCM y sus modificatorias.
5. Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

OCTAVA. La información declarada por el pequeño productor minero y productor minero artesanal en el REPMMA, puede ser fiscalizada por los Gobiernos Regionales o el Ministerio de Energía y Minas.

En el reglamento de la presente ley, se regulan los procedimientos de modificación, actualización y exclusión de la información contenida en el REPMMA.

NOVENA. Los mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera que se ubican en zonas prohibidas para el desarrollo de la actividad minera, quedan excluidos de forma automática y sin mediar el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

DÉCIMA: Queda exento de responsabilidad penal por la comisión de delito de minería ilegal establecido en el artículo 307-A del Código Penal, aquel sujeto con actividades en curso que se inscriba en el REPMMA en el marco de la presente ley.

DÉCIMA PRIMERA. El titular de la concesión minera que suscriba contrato de cesión o de explotación con el minero inscrito en el REPMMA, no es responsable de las obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud en el trabajo, las cuales son asumidas por el minero antes mencionado.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA: Vigencia de los Decretos Legislativos 1293 y 1336.
Los Decretos Legislativos 1293 y 1336, y su normativa complementaria mantienen hasta el término del proceso de formalización minera integral, en tanto no se oponga a la presente ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese la Ley 27651, Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y sus normas complementarias, solo en lo que se oponga a la presente ley.

Lima, julio de 2019

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Congresista de la República

Carlos Tubino Arias Schreiber
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de AGOSTO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 4617 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de ENERGÍA Y MINAS; ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.—

GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ÍNDICE GENERAL

LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE LA PEQUEÑA MINERIA Y MINERIA ARTESANAL

TITULO I
CAPITULO I
GENERALIDADES
CAPITULO II
DISPOSICIONES COMUNES
TITULO II
DE LA VENTANILLA UNICA Y EL REGISTRO
CAPÍTULO I
VENTANILLA ÚNICA
CAPÍTULO II
DEL REGISTRO
TITULO III
CAPÍTULO I
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO II
AUTORIZACIÓN DEL USO DE AGUA
CAPITULO III
TERRENO SUPERFICIAL
TITULO IV
INICIO Y REINICIO DE LA ACTIVIDAD MINERA
TÍTULO V
PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL
CAPITULO I
RÉGIMEN ESPECIAL Y FONDO MINERO
CAPÍTULO II
DE LOS INCENTIVOS
CAPÍTULO III
ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN
CAPÍTULO IV
DE LA COMERCIALIZACION
CAPÍTULO V
MODIFICACIÓN DEL AREA DE TRABAJO
CAPITULO VI
BUENAS PRÁCTICAS Y GESTION PARA LA ACTIVIDAD MINERA
TÍTULO VI
SUPERVISION Y FISCALIZACION
TITULO VII
TRASLADO DE MINERAL Y EXPLOSIVOS
TITULO VIII
DE LA MINERÍA ALUVIAL Y ANCESTRAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
DISPOSICIÓN MODIFICATORIA
DISPOSICION TRANSITORIA
DISPOSICION DEROGATORIA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS[1]

1.1. GENERALIDADES

El artículo 66 de la Constitución Política del Perú, establece que:

> "Los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado Peruano soberano en su aprovechamiento y dispone que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal".

Asimismo, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado Peruano determina la política nacional del ambiente, además de promover el uso sostenible de sus recursos naturales.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que:

> "Los recursos naturales renovables y no renovables, mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación, los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre estos".

Asimismo, la norma establece que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre estos.

En el caso de las actividades mineras rige la Ley General de Minería cuyo texto concordado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, incorporando los Decretos Legislativos N° 708 y N° 109, los cuales mantienen su vigencia, en atención a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 26821.

Desde la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante Ley General de Minería[2], y el

---

[1] Para la elaboración del presente proyecto de ley se han recogido datos e información contenida en el Proyecto de Ley N° 3983/2018-CR, de autoría de la congresista Alejandra Aramayo Gaona, presentado en marzo de 2019.

Decreto Legislativo N° 708 publicada en diario oficial el Peruano el 14 de noviembre de 1991, el marco legal minero sólo distinguía dos tipos de estratos en la actividad minera: el régimen general (gran y mediana minería) y la pequeña minería.

ESTRATO	TAMAÑO DE CONCESIONES	CAPACIDAD PRODUCTIVA
GRAN MINERÍA	No aplica	Más de 5000 TM/día
MEDIANA MINERÍA (*)	No aplica	Hasta 5000 TM/día (met.)
PEQUEÑA MINERÍA	Hasta 5000 hectáreas	Hasta 350 TM/día Hasta 500 TM/día (no met.)

(*) Decreto Supremo N° 02-91-EM-DGM

La Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, reconoce la existencia de la minería artesanal como un estrato específico de la actividad minera que venía desarrollándose en el país, valorándose así, la trascendencia de esta actividad y su importante rol social como medio de sustento y fuente de generación de empleo en el área de influencia de las operaciones mineras artesanales[3]. En ese contexto, se modifica el artículo 91 de la Ley General de Minería, estableciendo los siguientes estratos en función a límites objetivos de hectáreas y capacidad de producción y/o beneficio: i) pequeña minería/ Pequeño Productor Minero, ii) minería artesanal/ Pequeño Productor Minero Artesanal; y todos aquellos sujetos que no estaban comprendidos en dichos estratos podían pertenecer a la mediana y gran minería (Régimen General).

Posteriormente, con la emisión del Decreto Legislativo N° 1040 publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2008, se modifica el artículo 91 de la Ley General de Minería, incluyéndose el factor accionariado como un elemento adicional que un titular minero/persona jurídica debía cumplir para poder acreditar su condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero

[2] La misma que compila el Decreto Legislativo N° 109 publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de junio de 1981

[3] Conforme se señala en el Plan Nacional de Formalización de la minería artesanal aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-EM.

20

Artesanal, además de los límites de hectáreas y capacidad de producción establecidas en la norma.

Así, conforme a los antecedentes normativos señalados, la Ley General de Minería en su artículo 91, ha permitido distinguir entre cuatro diferentes estratos en función a límites de hectáreas y capacidad de producción:

ESTRATO	TAMAÑO DE CONCESIONES	CAPACIDAD PRODUCTIVA
GRAN MINERÍA	No aplica	Más de 5000 TM/día
MEDIANA MINERÍA (*)	No aplica	Hasta 5000 TM/día (met.)
PEQUEÑA MINERÍA	Hasta 2000 hectáreas	Hasta 350 TM/día Hasta 1200 TM/día (no met.) Hasta 3000 M3/d (plac. aurif.)
MINERIA ARTESANAL	Hasta 1000 hectáreas	Hasta 25 TM/día Hasta 100 TM/día (no met.) Hasta 200 M3/d (plac. aurif.)

(*) Decreto Supremo N° 02-91-EM-DGM

Según lo antes expuesto. la legislación ha optado por reconocer la especial condición y características socio – económicas de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales como grupo humano que por su especial condición requieren de un trato diferenciado frente a la mediana y gran minería. El rol económico estatal, previsto en el Artículo 59 de la Constitución Política del Perú, garantiza que se brinden oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, promoviendo las pequeñas empresas en todas sus modalidades, De igual forma, el numeral III del Título Preliminar de la Ley General de Minería, dispone que el Estado protege y promueve la pequeña minería y minería artesanal.

Sin embargo, el solo reconocimiento de la minería artesanal, no ha sido suficiente para atender adecuadamente la problemática de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales en cuanto a mejorar los canales de acceso a la formalidad, por el contrario, desde los año 2000, se vino produciendo un fenómeno socio económico preocupante en la país, que se caracterizó por la proliferación de operaciones mineras artesanales principalmente iniciadas sin la autorización previa, principalmente debido a lo siguiente:

- Desde la inclusión de la minería artesanal como un estrato de la actividad minera en el año 2002, con la Ley N° 27651, no existía una regulación clara del trámite para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de exploración, desarrollo, preparación y explotación, aprobación de plan de minado y botaderos, pese a que desde el año 2008 ya se había transferido las funciones en materia minera a los gobiernos regionales en el marco de la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Recién en el año 2012, diez años después de la emisión de la Ley N° 27651, se publica el Decreto Supremo N° 020-2012-EM, que incorpora el Capítulo XVII al Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, se establecen claramente los requisitos para solicitar las autorizaciones antes citadas. No cabe duda, que esta ausencia de predictibilidad en la regulación sobre la materia, ha tenido incidencia indirecta en la proliferación de actividades minera de pequeña escala sin las autorizaciones correspondientes.

- Por otro lado, el esquema[4] del negocio minero que propone la Ley General de Minería, causa que el inversionista minero no inicie operaciones hasta obtener los permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de su operación (exploración, explotación y/o beneficio de minerales); ésta dinámica de negocio, cumple su propósito cuando se trata de inversiones mineras de gran capital, cuyas operaciones mineras necesitan los controles y mecanismos administrativos necesarios que posibiliten proyectos ambiental, social y económicamente sostenibles; pero, otro es el caso de la pequeña minería y especialmente la minería artesanal cuya capacidad de generación de riqueza es menor, pero que representan actividades que procuran trabajo directo, bienestar a las localidades alejadas donde se asientan, al constituirse en polos de desarrollo económico local. Así, el

---

[4] Dado el esquema de negocio minero desarrollado en la Ley General de Minería, un titular minero solo podría iniciar actividades mineras a partir la obtención de una concesión minera, a través del procedimiento de titulación a cargo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, o del Gobierno Regional cuando se trate de un pequeño productor minero-PPM o productor minero artesanal-PMA pues, la concesión minera conforme al Artículo 9 de la Ley, otorga el derecho a la exploración y explotación de las sustancias minerales concesionadas. Asimismo, el titular minero debe adquirir de forma ulterior permisos y autorizaciones sectoriales o intersectoriales que autoricen el desarrollo de la actividad minera, conforme al Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Por otro lado, la Ley General de Minería plantea que ante pedimentos simultáneos para obtener una concesión minera entre particulares de los estratos mediana y gran minería y de la pequeña minería y minería artesanal sobre una misma área que pretende ser concesionada, la deliberación se sujeta a un procedimiento de remate, en cuyo caso, resulta ganador quien oferta una mejor propuesta económica, que por lo general casi siempre, quien resulta hacerse con concesión minera, es el privado perteneciente a la mediana y gran minería . De otra parte, el potencial impacto del desarrollo de una inversión minera en la economía local, genera mucha especulación con respecto al destino de las concesiones mineras en perjuicio de este sector de la minería

esquema tradicional de un negocio minero no aplica a la minería artesanal, dada la escala de la operación, un Productor Minero Artesanal por lo general no trabaja sobre la base de una planificación minera común a una etapa de estudio de pre-factibilidad y factibilidad de la operación, es más, muchas de estas actividades ni siquiera ejecutan labores de exploración minera, pues generalmente se aventuran a la explotación, pues la dinámica de este tipo de minería responde a la necesidad de conseguir riqueza inmediata y suficiente como medio de sustento propio y familiar.

- La pequeña minería y minería artesanal constituyen unidades económicas al nivel de una micro y pequeña empresa, quienes, conviven entre la informalidad y la legalidad, dada la naturaleza de su actividad, la misma que es realizada sin planeamiento o estudios de factibilidad de la operación, generalmente se producen en condiciones alejadas del desarrollo tecnológico.

- Entre los años 2004 – 2012, el sector extractivo minero resultó favorecido por un escenario extraordinario de precios altos y demanda creciente de recursos naturales. Esto incentivó la llegada de grandes inversiones al sector que incrementaron la producción y las ganancias de las empresas, así como la expectativa en la sociedad que el bienestar podía alcanzarse con un proyecto minero. Este factor, aunado a la falta de una regulación clara y a que los asentamientos mineros están en lugares alejados de las urbes, en zonas de difícil acceso en donde el ejercicio de un efectivo control y fiscalización resulta complicado y la presencia estatal es prácticamente nula, ha contribuido a la proliferación de actividades mineras en pequeña escala a lo largo del país sin autorización durante este "boom minero".

- Por otro lado, la débil institucionalidad del Estado y de los gobiernos regionales de cara al proceso de descentralización de las funciones en materia de energía y minas, llevada a cabo en el año 2004, hasta finales del año 2008, conllevando a que la presencia de la autoridad administrativa en las regiones y las acciones de supervisión y fiscalización sean prácticamente nulas al interior del país.

Ante esta problemática, el 19 de febrero de 2012 se emite el Decreto Legislativo N° 1105 que tenía por objeto regularizar las actividades mineras en pequeña escala que venían desarrollándose sin autorización administrativa, a través de un proceso de formalización que se caracterizaba por ofrecer una adecuación progresiva de las actividades mineras en curso a la normatividad vigente en un plazo determinado, mientras el sujeto que se acogía al proceso de formalización podía continuar desarrollando su actividad. Este proceso de

formalización fue instaurado en dos etapas, la primera, mediante Decreto Legislativo N° 1105 y, la segunda a través de una estrategia de Saneamiento a través del Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, concluyendo el 01 de agosto de 2017. Durante la vigencia de este proceso de formalización minera, se produjeron resultados poco alentadores, llegando a obtenerse poco más de ciento veinte mineros formalizados en pequeña escala, de un universo de cerca de 70, 000 mineros inscritos, debido entre otros factores, a que los permisos para obtener la autorización de inicio de actividades mineras tenían como base la rigurosidad del procedimiento regular establecido en la Ley General de Minería y su normativa complementaria.

En este contexto, con la delegación de facultades otorgadas al Ejecutivo mediante la Ley N° 30506, el Sector Energía y Minas impulsó un marco normativo orientado a la implementación de un nuevo proceso de formalización minera integral. De esta manera, el 30 de diciembre de 2016 se publica el Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés la formalización minera, crea el proceso de formalización minera integral de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, y establecen mecanismos de simplificación para su ejercicio. Posteriormente, el 06 de enero de 2017, se emite el Decreto Legislativo N° 1336, que regula complementariamente aspectos relacionados a los requisitos para culminar el proceso de formalización minera integral. Con este nuevo marco legal, se obtuvieron mejores resultados, pues al finalizar el tercer trimestre del año 2018, se contaba, entre inscritos y beneficiarios, con más de seis mil mineros formalizados, de un universo de más de cincuenta mil mineros inscritos, entre personas naturales y jurídicas, que se encuentran registradas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO y, por tanto, acogidos al proceso de formalización.

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACION MINERA-REINFO	CANTIDAD DE PERSONAS INSCRITAS
REINFO/PERSONAS NATURALES	48845
REINFO/PERSONAS JURÍDICAS	5969
TOTAL DE INSCRIPCIONES	54,814

Dirección General de Formalización Minera mayo 2019

Si bien el esquema de formalización propuesto al amparo del proceso de formalización minera integral, resulta ser más flexible que el planteado a través del Decreto Legislativo N° 1105 y normativa complementaria, aún persisten inconvenientes en el esquema regulatorio vigente, cuya complejidad, desincentiva que los mineros opten por la formalidad, causando que una persona que pretenda realizar actividades de pequeña minería y minería

artesanal formalmente por el contrario, vea más rentable dedicarse a realizar actividades sin la autorización administrativa correspondiente, bajo cuenta y riesgo suyo.

1.1. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la Republica.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo 014-92-EM.
- Decreto Legislativo que establece disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - Decreto Legislativo Nº 1105
- Decreto Legislativo que Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - Decreto Legislativo Nº 1293.
- Decreto Legislativo Nº 1293 Decreto legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Legislativo Nº 1336 Decreto legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización Minera integral.
- Decreto Supremo Nº 005-2017-EM Establecen disposiciones complementarias para el ejercicio del derecho de preferencia.
- Decreto Supremo Nº 018-2017-EM Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización Minera integral.
- Decreto Supremo Nº 038-2017-EM, Disposiciones reglamentarias para el instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal
- Resolución Ministerial Nº 473-2017-MEM-DM, Aprueban formatos con el contenido detallado del aspecto correctivo y preventivo del IGAFOM, y el catálogo de medidas ambientales
- Resolución De Superintendencia Nº 013-2017-SUNAT, Establecen forma de proporcionar información para el registro integral de formalización minera.
- Resolución Jefatural Nº 035-2018-ANA Aprueban formatos para el procedimiento de evaluación del "instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM).

1.2. PRINCIPIOS RECTORES PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Para el desarrollo del presente proyecto de ley se recogen los siguientes principios:

a. **Principio de simplicidad.** Los trámites establecidos por la autoridad minera deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que el procedimiento minero persigue cumplir.

b. **Principio de publicidad.** Los interesados en un procedimiento administrativo minero tienen derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo las causales establecidas en la ley.

c. **Principio de uniformidad.** La autoridad minera deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general, generando predictibilidad en los administrados. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

d. **Principio de eficiencia.** La autoridad minera debe adoptar criterios de optimización en el desarrollo del procedimiento minero para la consecución de los fines que persigue, disponiendo para ello, diversos medios determinados o limitados.

e. **Principio de interoperabilidad.** La interoperabilidad es la capacidad de interactuar que tienen las diferentes entidades del Estado para alcanzar objetivos comunes, recurriendo a la puesta en común de información y conocimientos, a través de los procesos y el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de información.

1.3. ANTECEDENTES

a) Antecedentes

En el 2018 se realizaron 8 mesas de trabajo a nivel nacional y descentralizados, para este último se convocó reuniones en los departamentos de Arequipa, Cajamarca y Junín. Asimismo, en el 2019 de realizaron 6 mesas de trabajo con entidades sectoriales vinculados al sector de la pequeña minería y minería artesanal.

Las siguientes entidades han participado de manera activa en las diferentes mesas de trabajo convocadas:

- Ministerio del Ambiente
- Ministerio de Agricultura y Riego
- Ministerio de Energía y Minas
- Ministerio de Economía y Finanzas
- Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria SUNAT.
- Autoridad Nacional del Agua – ANA.
- Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP
- Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR
- Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET
- Dirección General de Capitanía y Guardacostas
- Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco
- Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash
- Dirección Regional de Energía y Minas de Lima
- Dirección Regional de Energía y Minas de Junín
- Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna
- Dirección Regional de Energía y Minas de Madre de Dios
- Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco
- Dirección Regional de Energía y Minas de Ica
- Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa
- Gerencia Regional de Energía y Minas de La Libertad
- Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca
- Dirección Regional de Energía y Minas de Piura
- Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac
- Dirección Regional de Energía y Minas de Puno
- Federación de pequeños productores mineros y mineros artesanales de los departamentos de Huánuco, Apurímac, Cajamarca, Cusco, Arequipa, Madre de Dios, Huancayo, Puno, Ancash, La Libertad, Alto Marañón, Ucayali, entre otros.

b) Mesas De Trabajo, 2018

En las diferentes mesas de trabajo se sistematizaron algunos aportes por parte de los representantes de entidades públicas (nacional y descentralizados) y federaciones de pequeños productores mineros y mineros artesanales del país.

Aportes y debate:

- La normatividad vigente para el proceso de formalización minera parte de una matriz de la gran minería para formalizar la actividad de pequeña minería.
- El REINFO no brinda seguridad jurídica.
- Los titulares mineros si no desean firmar contratos pese a que la norma les habilita promover la formalización, este proceso no puede realizarse.
- Existe una sobre criminalización de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal.
- Es necesario que los concesionarios puedan ceder su concesión a los productores mineros y artesanales a fin de que puedan formalizarse.
- Los representantes de Apurímac plantean la ampliación de plazos o apertura permanente del REINFO.
- En el departamento de Ayacucho, los concesionarios deben ser sometidos a la fiscalización ya que no lo explotan y pagan las penalidades por más de 20 años, y en muchos casos arriendan a los operadores mineros.
- Para los representantes del departamento de Huánuco, el REINFO si no está visado no sirve. Quien debería visar son los Gobiernos Regionales a través de las DREM.
- *En el departamento de Arequipa*, se calcula que hay más de 11, 000 mineros, de los cuales 664 se encuentran en proceso de formalización.
- *En el departamento de Apurímac* la DREM solo cuenta con 4 personas a cargo de esta Dirección. Existen al menos 42 asociaciones de mineros y un aproximado de 5555 mineros informales.

Marzo, 2018, Congreso de la República.

a) Aportes y debate:

- El representante de la DREM de La Libertad puso al debate de si las DREM deberían tener la competencia de recibir el REINFO.

- El representante de la DREM Lima sostuvo que el problema es económico. No tienen presupuesto para realizar los trabajos de formalización.
- El representante de la DREM Ancash, planteó que el problema fundamental para el proceso de formalización es económico, ya que no tienen presupuesto.
- El representante de la DREM Arequipa sostuvo que las condiciones que ponen los titulares de las concesiones no son viables para que los operadores mineros puedan llegar a un acuerdo de cesión o contrato de explotación. Concluyó: si exigimos a los mineros formalizarse, debemos exigir a los titulares mineros iniciar sus acciones de operación.
- La necesidad de que el Estado evalúe, revise, actualice y desarrolle los avances de producción ya que los titulares de las concesiones no realizan ninguna inversión mínima y solo pagan penalidades y para el Estado eso no es productivo y es el principal impedimento de la formalización minera.
- El contrato de explotación minera se ha desnaturalizo por un contrato de servicios. Lo que hace que los operadores terminan trabajando para el titular minero.

Junio, 2018, Congreso de la República.

b) Aportes y debate:

- La inscripción ante la SUNAT no ha dado buenos resultados ya que los mineros no quieren formalizarse porque creen que habrá una persecución tributaria.
- En algunos departamentos nunca llegó la difusión de la formalización, solo los procesos de interdicción, lo que generó que muchos mineros sientan miedo y se sientan perseguidos.

- Los criterios de la inscripción y registro no fueron unificados. Es necesario unificar criterios de registro e inscripción.
- El principal problema para la formalización minera es la presentación del contrato de explotación o cesión entre el titular minero y el operador minero en proceso de formalización.
- Se evidencia, además, que los titulares concesionarios mineros que agrupan a cientos de operadores mineros, a fin de beneficiarse de le exención del pago de penalidades, solo realizan contratos de cesión o explotación con algunos de ellos y no con todos los operadores en bloque.
- Se evidencia la necesidad de revisar las concesiones para ver el nivel de ejecución. Cuantas concesiones y en qué porcentaje se viene operando y si cumple con el mandato constitucional de que la mina es para trabajarla.
- Se plantea la necesidad sobre los impuestos por la explotación minera para ser transferidos directamente a las comunidades a cambio de obtener el uso de tierra superficial.

Abril, 2018, Junín.

c) Aportes y debate:

- La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) expuso que se viene trabajando en una propuesta normativa para trasladar a la SUCAMEC la función de determinar la cantidad del uso de explosivos por la SUCAMEC, pues debe ser quien realice el cálculo de otorgar la cantidad de explosivos y no el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, la SUCAMEC informa se ha implementado módulos de información para el uso de explosivos en el proceso de formalización.
- Asimismo, se precisa que la OEFA cuenta con un área que se relaciona directamente con las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA). Tiene un programa e incluye las funciones de fiscalización a los EFAS (PLANEFA).

- Por su parte la representante de la SUNAT precisó las funciones de fiscalización en insumos químicos, maquinaria y equipos, para el proceso de formalización.
- En Madre de Dios, la prohibición del consumo o disminución de combustible está generando mayor tráfico de combustible dentro de la informalidad, por lo que la estrategia no sería prohibir, sino fiscalizar, pues se el proceso se demora hasta 09 meses para que se otorgue el permiso de uso de combustible lo que genera su tráfico.

Mayo, 2018, Congreso de la República.

d) Aportes y debate:

- En dicho debate se discutió la posibilidad de modificar la composición del Consejo de Minería, designado un vocal en el Consejo de Minería, que sería acreditado por las federaciones de pequeños mineros. Para ello se evaluaría presentar un proyecto de ley que modifique su composición con un representante de las federaciones mineras. Las federaciones mineras deben tener un Consejo que les permita elegir a un vocal para el Consejo de Minería.
- Por otra parte, se planteó la posibilidad que de manera excepcional aquellas personas que por fallas de errores del sistema y que dentro del plazo se acogieron al proceso de formalización y no fueron considerados, deben ser considerados en el proceso de formalización.
- Las transferencias por convenios de la Ventanilla Única de Formalización no llegan a tiempo por los excesivos trámites burocráticos.
- Los tributos que pagan las pequeñas empresas mineras y mineras artesanales deben ser asignados a las DREM de cada GORE a fin de promoverse y garantizarse el proceso de formalización minera.
- Se abordó la problemática del tratamiento legal de la minería metálica y no metálica, ya en la actividad de pequeña minería ambos se diferencian solo por la presentación de formatos. Sin embargo, hay muchos yacimientos de carbón (no metálico) que yacen en

concesiones metálicas por lo que se debe desmembrar la formalización minera de metálicos y no metálicos.

- Se planteó la necesidad de abordad del tema de la salud y seguridad ocupacional para la pequeña minería y minería artesanal ya que esto solo se regula para la gran y mediana minería.

Mayo, 2018, Cajamarca.

e) Aportes y debate:

- La minería fluvial en el Alto Marañón se desarrolla en trajes de buzo, regulador de aire, etc. La actividad en temas de seguridad y pasivos ambientales son distintos. Los procesos son distintos. Asimismo, manifiestan que no utilizan el mercurio y trabajan bajo el agua a 7 metros de profundidad aproximadamente.
- La población Awajun ha crecido, pero no los recursos naturales por lo que es necesario explotar el oro para las poblaciones nativas pobres.
- La minería aluvial no tiene uso de mercurio y no deforesta en todas las regiones ya que es una actividad distinta en cada departamento. El trabajo gravimétrico aluvial se realiza con canaletas gravimétricas y no se usan insumos químicos, es temporal y estacional. Las actividades mineras aluviales son diferentes en la sierra, selva y costa. Los pisos latitudinales definen la clase de actividad minera en el país
- El Estado debería identificar previamente las áreas de minería aluvial y el tipo de actividades y técnicas que se requieren para su explotación en cada departamento. No todos tienen el impacto que tiene Madre de Dios.
- La normatividad la 1100 y la 1105 se desarrolló pensando en solucionar el problema de Madre de Dios y no del resto del país.
- En la cuenca del Huallaga, Pachitea y Marañon en Huánuco, esta actividad se desarrolla sin deforestar ya que no hay bosques no afectan las fajas marginales porque son rocosas. No se usa maquinaria pesada, solo se usan cascajeras que succionan el

material de la profundidad del río para extraer el oro. El impacto en esta zona es mínimo.

Julio, 2018, Congreso de la República.

b) Mesas De Trabajo 2019

a) Aportes y debate:

- Reunión realizada con los funcionarios de la Dirección General de Formalización Minera del MINEM a fin de identificar los principales puntos y observaciones sobre los avances del debate de una nueva ley para la promoción y formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Junio, 2019, MINEM

b) Aportes y debate:

- Mesa de Trabajo convocado con la participación de funcionarios de la DGFM del MINEM, OEFA y MINAM; direcciones regionales de la Dirección Regional de Energía y Minas La Libertad y Arequipa; y especialistas de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal. El objeto de esta mesa de trabajo fue identificar los principales puntos que deben ser priorizados para una nueva ley de promoción y

formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Junio, 2019, Congreso de la República.

c) Aportes y debate:

- Mesa de trabajo convocado para el desarrollo de los plazos en el procedimiento de aprobación de los Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesana (IGAFOM). En la diferente mesa participaron funcionarios del INGEMMET, SERFOR, ANA, SERNANP, DGFM; representantes de AMIP y federaciones mineras.
- Competencias de las entidades sectoriales en la evaluación de los IGAFOM.
- Dificultades de las entidades sectoriales en la evaluación de los IGAFOM.
- Identificación de los principales problemas de la falta de cumplimiento de los plazos para la evaluación de los IGAFOM.
- La necesidad de regular y diferenciar el registro de pequeños mineros y mineros artesanales titulares de concesiones mineras y pequeños mineros y mineros artesanales formalizados sin título de concesión minera.
- La necesidad de reglar la promoción, protección y formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Junio, 2019, Congreso de la República.

d) Aportes y debate:

- Mesa de trabajo realizado en la sede del MINAGRI, con la participación de la viceministra de Políticas Agrarias, funcionarios del SERFOR, SERNANP, ANA y la DGFM del MINEM, a fin de abordar los procesos de evaluación y emisión de opiniones por parte de las entidades sectoriales en la evaluación de los Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesana (IGAFOM). Asimismo, se desarrolló el flujograma de procedimiento para la avaluación del IGAFOM, y la emisión a los Gobiernos Regionales en el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
- Por otro lado, también se abordó la posibilidad de proponer la implementación de Unidades Especializadas para el acompañamiento, capacitación y asistencia técnica a la pequeña minería y minería artesanal.

Julio, 2019, MINAGRI.

e) **Aportes y debate:**

- En esta mesa de trabajo con la participación de la ministra del MINAGRI, funcionarios del SERFOR, SERNANP, ANA y la DGFM del MINEM, se debatió sobre los problemas procedimentales y plazos para la evaluación de los Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesana (IGAFOM) a cargo de las entidades sectoriales que emiten opinión ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales. Asimismo, se debatió la necesidad de abordar la actividad de la minería aluvial de manera responsable y con la participación de las entidades sectoriales a fin de profundizar más su estudio y evaluación.

Julio, 2019, Congreso de la República.

f) **Aportes y debate:**

- En esta mesa de trabajo, junto a la participación de funcionarios de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, el Viceministro de Economía y funcionarios, se llevó a la cabo la reunión programada a fin de debatir los problemas de las comercialización y trazabilidad del oro. Asimismo, se abordó la propuesta sobre la creación del Fondo Minero para la promoción y formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Julio, 2019, MEF.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PROPUESTA

a) Generalidades

En el presente proyecto se incide sobre un enfoque de protección, promoción y formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, precisando que su desarrollo normativo descansa sobre la base constitucional que el Estado es soberano sobre los recursos naturales y que se promueve el desarrollo sostenible y amigable al medio ambiente.

En esa misma línea, la propuesta que se incorpora en la presente propuesta, parte del enunciado legal la concesión obliga a su trabajo, por lo que el Estado promueve el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal sobre las concesiones no productivas. En ese sentido, es deber del Estado no solo promover y proteger esta actividad, sino garantizar las condiciones para su desarrollo ordenado a través de un proceso de formalización que permita que esta actividad no solo sea amigable al ambiente, sino genere un desarrollo y dinamismo económico permanente y sostenible a nivel local y nacional.

La actividad de la pequeña minería y minería artesanal debe cumplir ese fin de satisfacción de las necesidades a través de la dinamización de la economía local, y permitir que los pequeños productores mineros y mineros artesanales puedan proyectarse a seguir creciendo como empresas social y ambientalmente responsables. En ese extremo, el espíritu de la reforma no

solo debe estar orientada contribuir en un proceso de formalización eficiente, sino también el Estado realice un acompañamiento y promoción permanente de la actividad de la pequeña minería y minería artesanal en todo país.

El aprovechamiento sostenible, ordenado y formal también exige que las personas que se dedican a esta actividad puedan cumplir con los compromisos ambientales, como un requisito indesligable entre la actividad, la satisfacción de necesidades y el ambiente. Una suerte de relación armónica entre: empresa, Estado, sociedad y medio ambiente.

El marco legal minero, sobre pequeña minería y minería artesanal y su formalización, ha establecido esquemas regulatorios variados que intentan regular situaciones distintas, por un lado, desde un enfoque sistemático asemeja el procedimiento para obtener la autorización de inicio de actividades de la pequeña minería y minería artesanal al procedimiento para la gran y mediana minería respecto de las operaciones mineras que se encuentran en proyecto (no iniciadas); y por el otro, sostiene un enfoque especial y extraordinario, con miras a regularizar operaciones mineras en curso:

ESQUEMA REGULATORIO	NORMATIVA	CARACTERISTICAS
ORDINARIO PROYECTOS MINEROS DE PEQUEÑA MINERIA O MINERIA ARTESANAL	Ley N° 27651 Decreto Supremo N° 018-92-EM	Son titulares mineros. Obtención de permisos toma de 2 a 3 años. El inicio de actividad requiere autorización. Tiene carácter permanente.
FORMALIZACIÓN OPERACIONES MINEROS EN CURSO PEQUEÑA MINERIA O MINERIA ARTESANAL EN VIAS DE FORMALIZACIÓN	Decreto Legislativo N° 1105 Decreto Supremo N° 032-2013-EM Decreto Legislativo N° 1293 Decreto Legislativo N° 1336 Decreto Supremo N° 018-2017-EM	No tienen acceso al título de concesión minera. Simplificación de requisitos. El inicio de actividad requiere autorización. Tiene carácter temporal.

Dirección General de Formalización Minera

La dicotomía existente en el ordenamiento legal para obtener la autorización de inicio de actividades mineras para la pequeña minería y minería artesanal, a través de dos modalidades: la extraordinaria, consistente en la formalización de actividades mineras en curso y por otro, la ordinaria, que comprende la obtención de la autorización de inicio de actividades mineras para proyectos mineros (sin operación), causa confusión en los administrados, y atomiza más

el desinterés de los mineros en pequeña escala para normalizar sus actividades económicas.

Debe precisarse, que el artículo 22 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que el ordenamiento territorial es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento territorial, constituyendo un referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno. Por ejemplo, el departamento de Madre de Dios, que cuenta con una gran biodiversidad de importancia para la humanidad, el patrimonio natural que se encuentra en dicha región es reconocido por la Ley N° 26311, que la declara como la capital de Biodiversidad[5] del Perú.

Además, otro problema que repercute en el proceso de formalización minera actual, resulta de lo complejo que se tornan las negociaciones entre el titular concesionario minero y los mineros artesanales, especialmente por la negativa de los primeros para suscribir contratos de explotación con este segmento de la minería. La Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas estima que solo el 8% de mineros en pequeña escala que se acogieron al proceso de formalización minera integral y mantienen una inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera, son titulares de concesiones mineras, el resto trabajan en concesiones mineras de terceras personas. La problemática de la titularidad de la concesión minera resulta compleja, y constituye una de principales dificultades que imposibilita que los pequeños mineros y mineros artesanales accedan a la autorización administrativa que habilite sus actividades mineras.

Cabe señalar, como dato, que del total de inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, 11, 398 inscripciones de un total de 54,814 se encuentran sobre concesiones de la mediana y gran minería.

Este contexto agudiza la situación de los mineros artesanales, quienes no pueden aspirar al acceso a la titularidad de una concesión minera, que no es trabajada por el concesionario minero y que bajo el sistema de penalidades

[5] En esta región se ubican Áreas Naturales Protegidas, entre Parques Nacionales (Bahuaja Sonene, Manu y Alto Purús), la Reserva Nacional de Tambopata, Reservas Comunales (Amarakaeri y Púrus) y aglomera la mayor cantidad de Áreas de Conservación Privada a nivel nacional.

podrá aplazar la obligación de acreditar producción hasta el año 30 después de titulada la concesión minera.

El Ministerio de Energía y Minas ha reportado[6] que entre los años 2016 y 2017, un universo de 10000 concesiones/UEAs obligadas a declarar la producción y/o inversión mínima y que de estas, i) 7887[7] concesiones no cumplieron con el pago de penalidad en el año 2017, ii) 8358[8] no cumplieron con el pago de penalidad en el año 2016 y iii) 9880[9] no cumplieron con el pago de penalidad en el año 2015. Estas cifras determinan que casi el 90% de concesiones mineras que deberían acreditar producción y/o inversión mínima por encontrase en el plazo para hacerlo, optan por el pago de la penalidad con la finalidad de aplazar dicha obligación prolongando la vigencia de la concesión minera, la misma, que no pueden ser "trabajadas" y aprovechadas económicamente de manera eficiente.

Además de la problemática descrita, existen otros inconvenientes que impiden alcanzar la formalidad en materia de pequeña minería y minería artesanal, entre estos, resulta significativo la dificultad para acreditar la autorización de uso del terreno superficial considerando la inexistencia de un adecuado saneamiento físico legal en las zonas rurales, donde se concentran las operaciones mineras artesanales.

a) Justificación

Resulta importante resaltar la importancia que podría tener para el país, implementar los mecanismos necesarios que viabilicen una integración vertical de la pequeña minería y minería artesanal a la economía formal, pues dichas actividades fomentan el desarrollo económico, pudiendo constituir un medio para combatir la pobreza y por consiguiente, el acceso de servicios básicos y el bienestar general de la población directamente beneficiada, y coadyuvando al desarrollo local de las actividades económicas generadas indirectamente como consecuencia de las operaciones mineras en pequeña escala.

La inserción de estas economías en pequeña escala a la formalidad, desincentiva las actividades mineras ilegales, las cuales representan un problema serio que resta competitividad al sector además de generar problemas de salud, económicos y sociales en el país, debido al impacto que esta actividad minera tiene en términos de producto y empleo, según información del Ministerio de Energía y Minas de la Declaración Anual Consolidada 2010 - 2016 producto de la declaración solo de aquellos

[6] Información obtenida del intranet del Ministerio de Energía y Minas
[7] Resolución de Presidencia N° 003-2018-INGEMMET/PCD
[8] Resolución de Presidencia N° 022-2017-INGEMMET/PCD
[9] Resolución de Presidencia N° 02-2016-INGEMMET/PCD

productores mineros artesanales y pequeños que tienen título de concesión minera , el empleo en la minería en pequeña escala habría sumado más de 362, 322 trabajadores mineros, con un salario promedio de S/. 1,894.00.

Por otro lado, la minería en pequeña escala, se aglutina especialmente en asentamientos artesanales que explotan mineral aurífero de origen filoniano o aluvial, producción que ha sido posible trazar porque no existen los mecanismos que hagan atractiva la visibilización de estas unidades económicas. Esta economía pese a encontrarse oculta incide en las transacciones comerciales que involucran la cadena de comercialización del oro en el país.

El Ministerio de Energía y Minas ha identificado que en el 2017 el 80% del oro fue abastecido por la gran y mediana minería formal, el 6.8% por los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales también formales, mientras que el 13.2% por mineros en vías de formalización.

De acuerdo a la información referencial de márgenes de exportación y producción declarados ante la autoridad administrativa, es posible visibilizar un desfase de los últimos años, en donde el volumen de exportación de oro es mayor a la producción, lo cual pone en evidencia una economía "oculta", que fluctúa entre lo ilegal y lo informal. De la evaluación de dicha información a partir del 2003 se inicia una brecha en donde la curva de exportación supera a la de producción de oro en 7.05 ton, sin embargo, esta brecha ha ido incrementando con el paso de los años. Este incremento, como se observa en la imagen en los últimos 10 años asciende a 35 ton de oro en promedio, no obstante, el último año (2018) el desfase es de 59.5 ton. Si la situación se mantiene igual, haciendo un análisis de correlación lineal entre los años y brecha de exportación y producción, para el año 2036 la brecha será de 100 ton.

DGFM. Brecha entre la exportación y producción de oro en Perú (Fuente: MEM, BCR, SUNAT).

Esta brecha, evidencia una economía "oculta" o "sumergida", en donde se conjuga la actividad minera informal e ilegal, que se presume es de pequeña escala, incorporándose en el algún momento a la cadena de producción de oro para finalmente salir del país de manera formal. El promedio, los últimos 10 años se viene perdiendo por producción no registrada de 35 toneladas de oro por año, lo que equivale a 1,426 millones de USD anualmente y se estima que se deja de recaudar más de 100 millones de USD de impuesto a la renta por año. Esta brecha demuestra que los mecanismos de control sobre la comercialización y trazabilidad de oro son débiles y necesitan ser reforzados.

DGFM: MAPE que trabaja en la economía oculta del oro

En ese contexto al no existir canales de comercialización fiables que fomenten el tráfico legal de los productos mineros auríferos desde la venta local hasta la exportación, se presentan debilidades y problemas en la propia cadena de comercialización de los productos mineros que necesitan ser atendidos por el Estado:

- ✓ Los actores de la cadena de comercialización (desde la producción-acopio-exportación) no se encuentran identificados.
- ✓ No existen mecanismos que permitan ejecutar controles administrativos de la cadena de comercialización.
- ✓ No hay dialogo y sensibilización con las entidades involucradas directamente o indirectamente con la cadena de comercialización.
- ✓ No hay información disponible. Mucha de la información con la que cuenta SUNAT, está blindada por el principio de reserva tributaria.
- ✓ Proliferación de intermediarios (acopiadores).

- ✓ Falta de presencia de compradores locales en las mismas zonas de operación minera.
- ✓ Debilidades del esquema de comercialización a través de Activos Mineros S.A.C.

b) Exposición de las propuestas

El presente proyecto de ley propone un esquema regulatorio diferente que tiene por objeto unificar los mecanismos para la obtención de la autorización de inicio de autorización de inicio de actividad, la excepcional y la ordinaria, en un registro administrativo que integre todas las actuaciones administrativas relacionadas al Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, simplificando y haciendo predictible el procedimiento administrativo para la obtención de la autorización antes mencionada, en comparación al previsto en la Ley General de Minería. Asimismo, establece mecanismos de control y fiscalización de la comercialización del oro de todos los estratos de la actividad minera, gran, mediana, pequeña y artesanal.

En esa medida, nuestra propuesta tiene por objeto establecer derechos, obligaciones y procedimientos para el desarrollo integral de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, ejercidas por personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, promoviendo la actividad minera de forma sostenible a través de una gestión descentralizada, intersectorial, transparente y eficiente.

Si bien el numeral III de la Ley General de Minería, consagra que el Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, en la actualidad, el Estado no cuenta con una Política Pública en materia de pequeña minería y minería artesanal. El antecedente más cercano vendría a ser el Plan Nacional de Formalización de la minería artesanal aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-EM, que estableció objetivos y acciones a diferentes entidades y sectores vinculados a la minería en pequeña escala, con un plazo de ejecución con miras al año 2016, la cual, no ha tenido resultados concretos, por lo que nuestra propuesta plantea declarar de interés nacional el desarrollo integral de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, estableciendo que el Ministerio de Energía y Minas es el ente rector de la Política Nacional en materia de pequeña minería y minería artesanal.

En ese orden, la presente iniciativa legislativa por otro lado, determina que la pequeña minería y minería artesanal son actividades desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas que tengan la acreditación vigente de pequeño

productor minero o productor minero artesanal, siempre que se cumpla con los siguientes límites:

Pequeño Productor Minero	Productor Minero Artesanal
Poseer por cualquier título, hasta dos mil (2000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y	Los que posean por cualquier título, hasta mil (1000) hectáreas, entre denuncios, petitorios o concesiones mineras; y/o
Los que posean una capacidad instalada de hasta trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día, entre producción y/o beneficio.	Los que posean una capacidad instalada de hasta veinticinco (25) toneladas métricas por día, entre producción y/o beneficio;

Ahora bien, a pesar que en otros países de la Región los límites de producción son menores (Ver cuadro), la legislación propuesta ha optado por mantener las condiciones que establece el artículo 91 de la Ley General de Minería para ser considerado pequeño productor minero y productor minero artesanal, teniendo en cuenta el rol social de este segmento de la minería.

País	Límite de extensión	Límite por producción	Límite por trabajadores
Chile (Código de Minería)	Pequeño minero: 100 has. Minero artesanal: 50 has.	No tiene	Pequeño Minero: máximo 12 dependientes Minero artesanal: máximo 6 dependientes
Ecuador (Ley de Minería)	Pequeño minero: No tiene Minero artesanal: 4 has (subterráneo) y 6 has. (tajo abierto)	Pequeño productor minero: Beneficio/trituración y/o molienda: 10 t/día Beneficio/cianuración, flotación y otros: 50 t/día Explotación metálicos 300 t/día (subterránea) 1000 t/día (a tajo abierto) Productor minero artesanal Solo realizan extracción, procesamiento en	No tiene

		plantas. Explotación metálicos: 10 t/día (subterráneo)	

Fuente: DGFM

De esta forma, un pequeño productor minero es aquel que posea por cualquier título, hasta 2000 hectáreas de acuerdo a sus derechos mineros y necesariamente posea una capacidad instalada de hasta 350 TM/día; mientras que un productor minero artesanal, resultará aquel que posea por cualquier título, hasta 1000 hectáreas, y/o una capacidad instalada de hasta 25 TM/día. En ese sentido, para encontrarse en el estrato de minero artesanal, será suficiente estar dentro del límite de producción que establece la norma, no siendo necesaria la acreditación de un "título" que acredite la titularidad originaria o derivada de la concesión minera. A su vez, debe precisarse que la pequeña minería y minería artesanal a nivel de imposición tributaria tiene un trato preferencial respecto del pago del derecho de vigencia y penalidad, así como en el pago del Impuesto Especial a la Minería y en la Regalías Mineras al aplicársele una tasa del 0% por dichos conceptos. En ese sentido, en este extremo se debe evaluar la incidencia directa que esta medida tendría en la recaudación de tales tributos.

Asimismo, se establece que las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales, o quien haga sus veces de acuerdo a su jurisdicción, o el Ministerio de Energía y Minas, tienen a su cargo la verificación de los límites para ser considerado pequeño productor minero o productor minero artesanal.

i) Antecedentes de la capacidad instalada de producción PPM y PMA

Año 1996

El artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 868, publicado el 01 de noviembre de 1996, establecía que son pequeños productores mineros los que posean por cualquier título:

- Hasta mil (1,000) hectáreas entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.
- Una capacidad instalada de producción y/o beneficio hasta **ciento cincuenta (150) toneladas métricas por día**; con excepción de materiales de construcción, sustancia aurífera aluvial y metales pesados detríticos, en que será de hasta doscientos (200) metros cúbicos por día.

  La condición de pequeño productor minero se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

Más adelante, el artículo 10 de la Ley Nº 27651, publicada el 24 de enero del 2002, introdujo un cambio en el extremo que son considerados como pequeños productores mineros aquellos que:

- Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.
- Posean por cualquier título una **capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 toneladas métricas por día**, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Asimismo, la referida norma introdujo el reconocimiento de la minería artesanal como parte de la actividad minera, definiéndola de la siguiente manera:

Son productores mineros artesanales los que:

- En forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas se dedican habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.
- Posean por cualquier título hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios u concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.
- Posean por cualquier título una **capacidad instalada de producción y/o beneficio de 25 toneladas métricas por día,** con excepción de los productores de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta doscientos (200) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanales.

Año 2002

Más adelante, el artículo 10 de la Ley Nº 27651, publicada el 24 de enero del 2002, introdujo un cambio en el extremo que son considerados como pequeños productores mineros aquellos que:

- Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.
- Posean por cualquier título una **capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 toneladas métricas por día**, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales

pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Asimismo, la referida norma introdujo el reconocimiento de la minería artesanal como parte de la actividad minera, definiéndola de la siguiente manera:

Son productores mineros artesanales los que:

- En forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas se dedican habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.
- Posean por cualquier título hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios u concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.
- Posean por cualquier título una **capacidad instalada de producción y/o beneficio de 25 toneladas métricas por día,** con excepción de los productores de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta doscientos (200) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanales.

Año 2008

En el 2008, mediante Decreto Legislativo 1040, se introdujo otra modificación al artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el extremo de reconocer que son pequeños productores mineros los que:

- En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.
- Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
- Posean, por cualquier título, una **capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día**.
- En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

- En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Asimismo, la referida norma introdujo otras modificaciones respecto de la actividad de la minería artesanal, al reconocer que son productores mineros artesanales los que:

- En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.
- Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley.
- Posean, por cualquier título, una capacidad **instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día**.
- En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
- En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

En esa medida, el incremento de la capacidad instalada de producción de las PPM y PMA sugeriría impactos ambientales mayores que requieren de otro enfoque en la ley de promoción y formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal. Una capacidad que rebasaría las competencias de los gobiernos regionales, entes competentes para la fiscalización de las PPM y PMA.

Asimismo, se tendría que evaluar que los instrumentos de gestión ambiental sean más rigurosos, pero lo que se busca con una nueva ley sobre estas actividades mineras es buscar precisamente su promoción y simplificación de todo tipo de tramitología para promover una actividad tan importante que se viene desarrollando en todo el país. En esa medida, consideramos que es

pertinente mantener las capacidades instaladas de producción actuales en la nueva ley de promoción y formalización minera.

Por otra parte, consideramos que, si bien esta actividad se realiza en todo el país, no es posible determinar con exactitud el número de personas dedicadas a esta actividad en todo el país, así como no es posible precisar técnicamente y con exactitud los argumentos que sustentes incrementar o disminuir las capacidades instaladas de producción que rigen en la actualidad. Uno de los mecanismos que podría determinar con certeza sobre esta problemática es un censo nacional que no solo determine el número exacto de personas dedicadas a esta actividad, ubicación, empleo, beneficios, etc.

ii) Derechos y obligaciones de los PPM y PMA
Sobre los derechos:

- Desarrollar las actividades mineras declaradas a través de la inscripción en el REPMMA, cumpliendo con los compromisos asumidos y obligaciones establecidas en la presente Ley. Si bien la obtención de la autorización temporal y la correspondiente inscripción en el citado registro representan un beneficio para el pequeño productor minero o productor minero artesanal, esta se apareja con una serie de compromisos, que deben cumplir para tornar de una habilitación temporal a una autorización definitiva de actividades mineras, pues de no hacerlo su actividad revestirá de ilegalidad.

- Obtener la acreditación de pequeño productor minero o de productor minero artesanal. La inscripción al REPMMA, conlleva a la obtención de la acreditación de pequeño productor o de productor minero, este trámite permitirá que el Ministerio de Energía y Minas además acredite al solicitante como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, a través de la interoperabilidad del sistema de información.

- Comercializar libremente el mineral obtenido producto de sus actividades materia de inscripción. La comercialización de minerales cabe señalar que es libre y para realizarla no se requiere de una concesión minera, ni de autorización emitida por alguna entidad, de conformidad con los Artículos 3 y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; asimismo, los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables, la compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente; por lo que, el comprador está

obligado a verificar el origen de las sustancias minerales[10]. Así también, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, dispone que en las transacciones o contratos de compra-venta de productos mineros, el comprador y vendedor, bajo responsabilidad, están obligadas a precisar la procedencia de dichos productos, identificando el derecho minero del cual ha sido extraído y/o especificando, en el caso de productos metalúrgicos, el certificado de Planta de Beneficio..

- Uso gratuito de predios estatales por el plazo de un (01) año, en caso la operación minera se encuentre sobre terreno eriazo del Estado. El antecedente próximo a esta disposición se encuentra en el numeral 2 del Artículo 37 de la Ley General de Minería que establece que el titular de la concesión minera tiene la prerrogativa de solicitar a la autoridad minera el derecho de uso minero gratuito para el mismo fin, sobre terrenos eriazos ubicados fuera de la concesión. Esta disposición pretende incentivar que, vencido el plazo de uso gratuito del terreno eriazo, el administrado formalice dicho uso ante la autoridad administrativa respectiva, que le permita obtener a través de los mecanismos establecidos en el Sistema Nacional de Bienes Estatales la propiedad u otro título que posibilite al aprovechamiento económico del predio.

- Obtención del carné virtual de pequeño productor minero o productor minero artesanal. El acceso al carné virtual de pequeño productor minero o productor minero artesanal, será emitido una vez obtenida la autorización temporal o definitiva de actividades mineras y posterior inscripción al REPMMA, este documento deja constancia que las actividades desarrolladas por el pequeño minero y minero artesanal tienen el amparo legal y bajo ninguna forma pueden tratarse de actividades mineras ilegales.
- Desarrollar actividades mineras en áreas destinadas para la pequeña minería y minería artesanal siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley y sus normas complementarias.

- Asociarse a través de cualquier forma societaria o asociativa para acceder a los beneficios establecidos en la presente Ley y sus normas complementarias. La política sectorial promueve la pequeña

---

[10] Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en sus Artículos 3 y 4 establece que:
Artículo 3.- La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.
Artículo 4.- Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

minería y la minería artesanal y su regularización progresiva a las normas vigentes en lo medio ambiental, seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, se pretende insertar a esta economía al mercado formal. En ese sentido, se promueve la asociatividad y el agrupamiento empresarial de los mineros en pequeña escala, pues permite potenciar su desarrollo económico, fortalecimiento la gestión de las personas naturales como empresa y su consolidación como MIPYMES o PYMES, agruparse en una persona jurídica permite reducir costos de transacción y gastos, y mejor seguridad jurídica de cara a las negociaciones con el titular de la concesión minera.

Sobre las obligaciones:

- Cumplir con los requisitos para obtener la autorización definitiva de inicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales. La autorización temporal de inicio de actividad minera a la cual accede el pequeño productor minero o productor minero artesanal con actividades en curso con la inscripción al REPMMA, está supeditada a la obtención de los requisitos para que dicha autorización se torne en definitiva.
- Respetar la normatividad ambiental y de salud y seguridad ocupacional. El titular de una operación minera debe ser responsable de manera razonable por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental de corresponder, procurando evitar situaciones de grave riesgo ambiental, además debe mitigar el riesgo de ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera; con la premisa de evitar poner en riesgo su salud, la de sus familias, trabajadores y entorno.

- Brindar la información requerida y otorgar las facilidades solicitadas por las autoridades competentes en las acciones de fiscalización y/u otras diligencias de carácter administrativa, de conformidad con el Artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El contenido de este deber de colaboración comprende realizar o brindar todas las facilidades para que las autoridades ejecuten sus facultades de fiscalización, permitiendo el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores a sus dependencias, instalaciones bienes y/o equipos, teniendo como límite constitucional y legal el derecho humano de respecto a la información que pudiera afectar su intimidad personal o familiar que queden comprendido dentro del secreto bancario, tributario, comercial e industrial, la

protección de datos personales, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, secreto profesional entre otros[11].

- Denunciar ante el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú los presuntos casos de minería ilegal y no propiciar el trabajo de menores de edad o la explotación laboral en cualquiera de sus modalidades. Las actividades mineras ilegales se encuentran proscritas en el ordenamiento legal peruano conforme lo dispone el Artículo 307 del Código Penal, en este sentido es deber de los pequeños mineros y mineros artesanales denunciar este tipo de actividades. Del mismo modo, el Estado prohíbe el trabajo infantil y la explotación laboral en cualquier modalidad; por tanto es deber de las personas registradas en el REPMMA, procurar no propiciar dichas formas de trabajo en sus operaciones.

- No realizar operaciones mineras en áreas restringidas para la actividad minera, según lo establecido en las normas específicas sobre la materia, tales como zonas arqueológicas, zonas urbanas y de expansión urbana, bienes de uso público, áreas naturales protegidas de uso indirecto. Excepcionalmente, y con autorización de la entidad competente se puede realizar actividad minera en áreas naturales protegidas de uso directo y sus zonas de amortiguamiento y/u otras áreas que restrinjan el desarrollo de operaciones mineras, de conformidad a la normatividad administrativa especifica que los regula.

Sobre la acreditación

En ese mismo orden, la presente propuesta establece como requisitos que el Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal debe acreditar para obtener la autorización de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, a los siguientes:

1. Titularidad de la concesión minera o la suscripción del contrato de cesión o explotación, suministro o de servicios mineros, para el caso de actividades mineras de exploración y/o explotación.

2. Acreditación de la propiedad o autorización del uso del terreno superficial., 3). Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental.

[11] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta 2018.

3. Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos o Plan de Monitoreo Arqueológico, según corresponda. Asimismo, las actividades de beneficio por la naturaleza de la actividad y la explotación minera artesanal conforme a su regulación, quedan exentas de la obligación de acreditar algún título sobre la concesión minera originario o derivativo.

Por otro lado, la propuesta legal, establece disposiciones generales en torno al Instrumento de gestión ambiental, estableciendo que el inicio definitivo de actividades mineras de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, está sujeto a la presentación de los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

a) Para nuevos proyectos;

- Para pequeña minería, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado o Declaración de Impacto Ambiental, según el grado de significancia ambiental que determine la clasificación ambiental del proyecto.
- Para minería artesanal, Ficha o Informe Ambiental de aprobación automática,

b) Para Actividades en curso:

- Aplicable indistintamente tanto para pequeña minería como para minería artesanal, Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización (IGAFOM), de naturaleza correctiva. Se dispone que, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas refrendado por el Ministerio del Ambiente, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano, se establecerá el procedimiento de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental conforme al presente Artículo, el cual debe comprender los requerimientos, etapas y alcances de dicha evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, el proyecto establece que el inicio o reinicio definitivo de actividades mineras de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, está sujeto a la Declaración Jurada suscrita por un profesional arqueólogo, antropólogo o profesional competente en la materia, a través de la cual, se manifieste bajo juramente que las operaciones mineras no se superponen con ningún resto, sitio o zona arqueológica graficadas en el catastro del Ministerio de Cultura

Sobre el Fondo Minero

En estas zonas especiales para minería artesanal, el Fondo podrá suscribir contratos de explotación en favor de pequeños productores mineros o productores mineros artesanales. Además, las condiciones y cláusulas de contratación se establecen mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas. Complementariamente, se establece que transcurrido el plazo de vigencia de los contratos de explotación, las concesiones mineras que se otorguen al amparo de la presenta disposición pueden ser objeto de opción de trasferencia a favor de los productores mineros artesanales y pequeño productor minero inscritos en el REPMMA.

Sobre el RECPO

De otra parte, la propuesta legal fortalece el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro - RECPO, como un registro único de naturaleza administrativa, de carácter público y obligatorio para los comercializadores de mineral aurífero, en el cual deben inscribirse las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la compra y/o venta de oro y/o procesamiento con dicha finalidad. Dicho registro permitirá generar un mecanismo de trazabilidad que visibilice la comercialización, transformación, traslado, ingreso y salida del país del mineral aurífero, y establezca el acceso, control, supervisión y fiscalización.

A su vez, la Ley permite generar un aporte bajo un esquema parafiscal de la pequeña minería y minería artesanal con miras a la remediación ambiental de los impactos ambientales generados por la regularización de actividades mineras de la pequeña minería y minería artesanal. Debe considerarse que, a diferencia de la mediana y gran minería, los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales en vías de formalización no establecen una garantía que permita atender las acciones de cierre y post cierre cuando el titular de la operación no pueda hacerlo.

Sobre el REPMMA

Ante este contexto, la propuesta normativa dispone que, en los casos de compra de mineral aurífero de un pequeño productor minero o un productor minero artesanal inscrito en el REPMMA, la SUNAT retendrá el 0.5% del monto de la detracción. El 0.5% del importe retenido a través del Sistema de Detracciones -SPOT, es destinado para acciones de remediación ambiental y se constituye como fideicomiso, cuya administración está a cargo del Ministerio de Energía y Minas. Ésta imposición tributaria, debe efectuarse en salvaguarda de asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, además esta tributación no tendrá incidencia directa en la economía en pequeña escala,

pues la pequeña minería y minería artesanal a nivel de imposición tributaria tiene un trato preferencial respecto del pago del derecho de vigencia y penalidad, así como en el pago del Impuesto Especial a la Minería y en la Regalías Mineras al aplicársele una tasa del 0% por dichos conceptos

Por otro lado, respecto de la necesidad de emitir Normativa Complementaria, las disposiciones complementarias finales de la Ley, establecen encargos de reglamentación de la propuesta legal específicos a diversas entidades, entre estas, a los Ministerios de Energía y Minas, Ambiente, Producción, Economía y Finanzas y Cultura, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos-SUNARP y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Lo anterior, resulta necesario toda vez que la implementación de la presente norma requerirá el establecimiento de mecanismos de coordinación entre las entidades involucradas y la regulación de plazos y condiciones que los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán cumplir en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

Asimismo, la presente propuesta de ley incorpora un título específico sobre fiscalización de actividades de la pequeña minería y minería artesanal, fortaleciendo el rol institucional de los gobiernos regionales y estableciendo mecanismos de colaboración con gobierno nacional. Cabe señalar que las supervisiones y/o fiscalizaciones se ejecutan de forma preventiva, recomendando acciones correctivas sujetas a una evaluación y monitoreo constante, dejando la imposición de sanciones de última ratio.

Sobre la Ventanilla Única

Por su parte, los procesos de solicitud, evaluación y autorización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal se vienen desarrollando a través de una plataforma virtual implementada por el ente rector; sin embargo, existe la necesidad de repotenciar y rediseñar esta plataforma de manera interoperable que permita el acceso fácil y simplificado de las solicitudes de formalización. Asimismo, las opiniones técnicas solicitadas y emitidas por las entidades sectoriales competentes sean oportunas y dentro de los plazos establecidos.

En ese sentido, se plantea crear una Ventanilla Única de la Pequeña Minería y Minería Artesanal como una herramienta virtual interoperable entre las diferentes entidades del gobierno que integra de manera eficiente, simplificado y de fácil acceso los procedimientos administrativos vinculados a la evaluación, autorización y/o fiscalización de las actividades mineras de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.

Sobre el IGAFOM

Para el desarrollo de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, los instrumentos de gestión ambiental que la legislación vigente reconoce y sobre las cuales se ha venido desarrollando las actividades de la pequeña minería y minería artesanal ya sea por autorización del inicio o reinicio de las actividades vía procedimiento ordinario o el procedimiento de formalización, responden al nivel de impacto que pueden causar al medio ambiente, por lo que se considera que la implementación de estos instrumentos de gestión ambiental están garantizan los Límites Máximos Permisibles (LMP) los Estándares de Calidad Ambiental (ECA). En esa medida, consideramos pertinente precisar estos instrumentos con las mismas bases sobre la capacidad instalada de producción de las PPM y las PMA.

Flujograma del procedimiento de evaluación del IGAFOM:

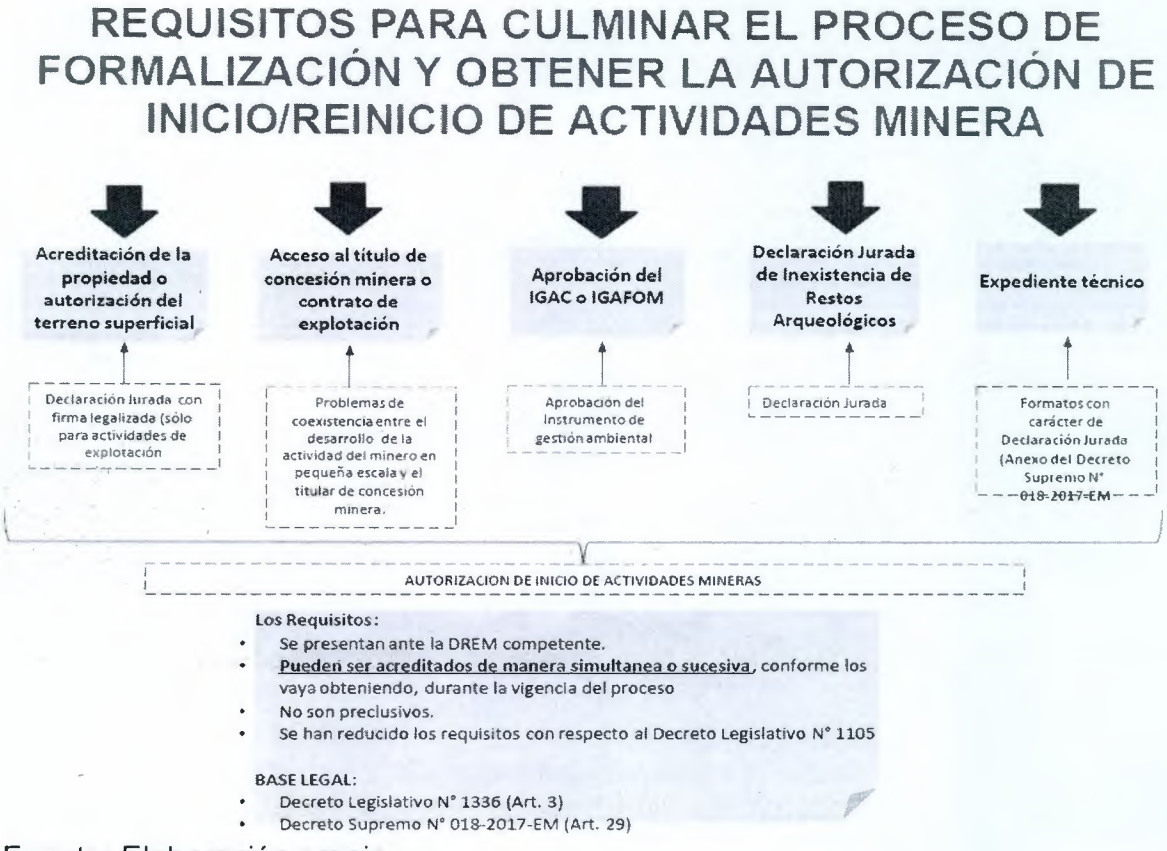

Fuente: Elaboración propia.

Procedimiento del IGAFOM (art. 12 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM)

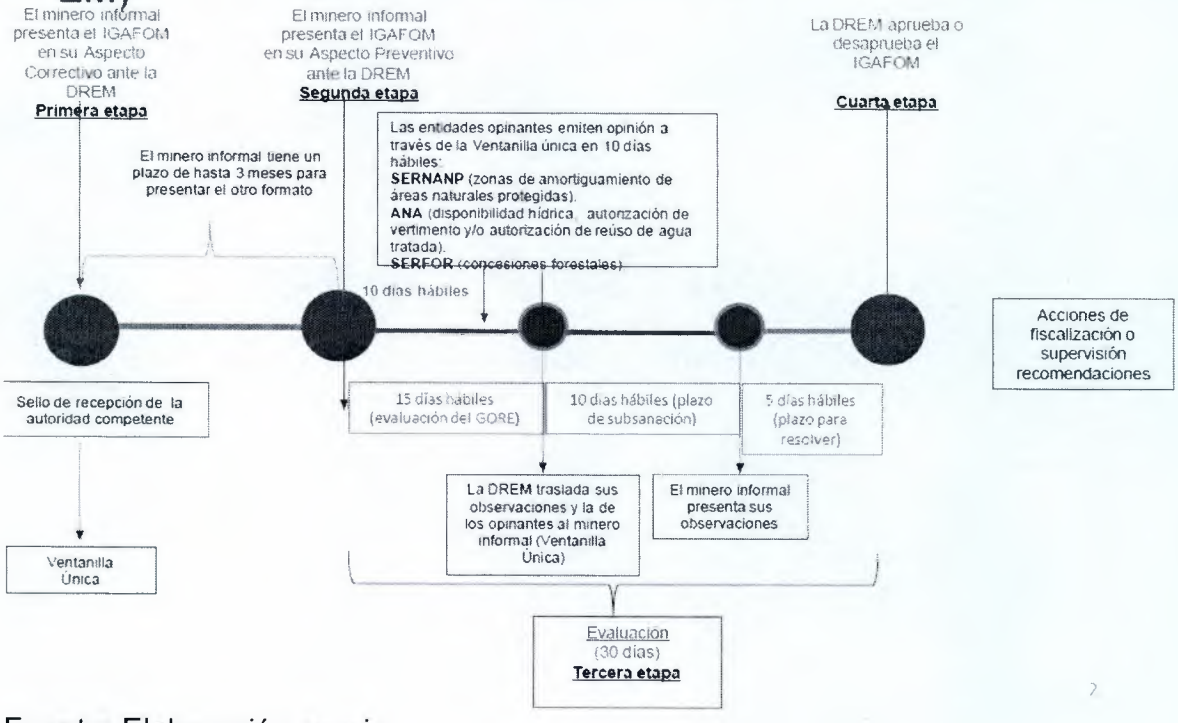

Fuente: Elaboración propia.

REGIÓN	DIAS TRANSCURRIDOS DESDE INICIO DE EVALUACIÓN DE IGAFOM PREVENTIVO	
	180 a 365	365 a más
AMAZONAS		
ANCASH	1	
APURIMAC	1	
AREQUIPA	12	12
AYACUCHO	53	2
CAJAMARCA	61	23
CUSCO	19	10
HUANCAVELICA	5	7
HUANUCO	3	
ICA	2	5
JUNIN	10	5
LA LIBERTAD	44	7
LAMBAYEQUE	15	
LIMA	33	2
LORETO	5	1
MADRE DE DIOS	4	
MOQUEGUA		
PASCO	13	11
PIURA	8	1
PUNO	18	5
SAN MARTIN		1
TACNA		
TUMBES	1	
UCAYALI		
TOTAL	308	92
*Información referencial obtenida del reporte del Sistema de Ventanilla Única al 04 de julio del 2019.		

Fuente: elaboración propia.

57

Sobre la minería aluvial

El Convenio de Minamata sobre el mercurio, fue firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013 y aprobado con Resolución Legislativa N° 30352, fue ratificado con Decreto Supremo N° 061-2015-RE el 25 de noviembre de 2015. De este modo, se constituye como el instrumento de gestión nacional más importante sobre el mercurio el cual establece la hoja de ruta respecto a la implementación de medidas sobre fuentes de suministro y comercio de mercurio, productos y procesos con mercurio, minería artesanal, emisiones y liberaciones, almacenamiento temporal de mercurio, disposición de residuos, y sitios contaminados, con el objetivo de proteger la salud humana y el ambiente por la exposición de este contaminante[12].

En este capítulo es preciso evidenciar algunos datos sobre la minería aluvial:

- El 49% de derechos mineros en Madre de Dios, donde hay mineros informales inscritos en el REINFO, se superponen a cuerpos de agua.
- No existe una prohibición legal (a nivel constitucional o ley) que restrinja expresamente la extracción metálica en cuerpos de agua.

- Existe una restricción de usar ciertos equipos en álveos o cursos de agua según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1100. Sn prohibiciones generales, sin precisar las zonas o espacios en todo el territorio nacional.

- La Ley N° 28221, faculta a las municipalidades a autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos.

- La minería aluvial es permitida en países como Colombia, Canadá, Brasil, Bolivia, entre otros.

- Existe 587 mineros en vías de formalización que presentan superposición con concesiones forestales que tienen dificultades para formalizarse.

Mesas de Trabajo

En las diferentes mesas de trabajo realizadas se ha sistematizado las propuestas, comentarios y alcances de los participantes sobre la importancia de esta actividad, así como la preocupación de desarrollarla con métodos que no generen impactos negativos nocivas al ambiente. Tales propuestas la detallamos a continuación:

58

[12] Fuente: http://retc.minam.gob.pe/novedades/peru-ratifica-convenio-minamata

- El Estado no tiene registrado las zonas identificadas para la actividad minera aluvial y son diferentes en cada zona. Se requiere determinar cuáles son las aéreas de minería aluvial a nivel nacional. Es necesario zonificar y las normas deben regularse de acuerdo a esta característica y no regularse de manera general con la minería filoniana.

- El Estado debe identificar previamente las áreas de minería aluvial y el tipo de actividades y técnicas que se requieren para su explotación en cada departamento. No todos tienen el impacto que tiene Madre de Dios.

- La minería aluvial y fluvial está asociada con la selva, pero no es así. Esta actividad se realiza en todo el país, y tiene características diferentes y el Estado debe identificar eso.

- La normatividad la 1100 y la 1105 se desarrolló pensando en solucionar el problema de Madre de Dios y no del resto del país.

- En la cuenca del Huallaga, Pachitea y Marañón en Huánuco, esta actividad se desarrolla sin deforestar ya que no hay bosques, no afectan las fajas marginales porque son rocosas.

- En estas cuencas, según manifiestan los representantes mineros, no se usa maquinaria pesada, solo se usan cascajeras que succionan el material de la profundidad del río para extraer el oro. El impacto en esta zona es mínimo. Solo enturbia el agua por la succión.

- Según manifiestan los representantes de las federaciones mineras de Cusco, la minería aluvial esta diseminada en las cuencas de los ríos. Se desarrolla minería aluvial en zonas eriazas pues se echa agua a la tierra y se saca el mineral.

- Los diferentes representantes mineros plantean, además, que se debe agrupar regiones con características similares para la explotación de la minería aluvial en todo el país y presentar fórmulas legales para su regulación de acuerdo a la zonificación por su diversidad.

- La norma no debe ser de carácter genérica. El enfoque debe ser diferenciado.

- La actividad minera en Ucayali es diferente (alto, medio y bajo Ucayali). Las características son distintas y es insipiente, pero esta actividad sí se realiza, aunque predomina la actividad de la minería no metálica.

- Para los representantes del departamento de Madre de Dios, ellos cuentan con un corredor minero y se encuentra en proceso de formalización y a la mayoría se les considera como mineros ilegales. En Madre de Dios es necesario zonificar las áreas en donde se puede realizar la minería aluvial.

Sin duda, el desarrollo de esta actividad tiene mucha importancia para las familias que se han dedicado de manera tradicional y como una forma de convivencia entre la naturaleza y sus formas de vida propia. Sin embargo, también es preciso reconocer que el desarrollo de esta actividad sin regulación, control y fiscalización puede resultar ser muy nocivo para el ambiente, causando serios problemas no solo a los ecosistemas y la biodiversidad, sino también a la propia salud de las personas. En ese sentido, en nuestra propuesta planteamos una fórmula que consideramos es la más apropiada reconociendo la existencia de esta actividad, así como la necesidad de regularla de manera responsable y especializada por lo que proponemos la creación de una Comisión Técnica encarga de identificar las zonas aluviales en el territorio nacional, la zonificación de áreas especiales, la determinación de los tipos de procesos de esta actividad, así como proponer las medidas para su restauración; debiendo esta comisión establecer los lineamientos generales para el desarrollo sostenible de esta actividad.

II. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente ley no dispone irrogar costos directos al erario nacional; no obstante, los costos que pueda ocasionar la presente ley al tesoro público se verán directamente compensados con el incremento de la recaudación que se generará por el ingreso a la formalidad de nuevas unidades económicas de la minería a pequeña escala, los que cumplirán -entre otras- con sus obligaciones tributarias.

Así, la brecha que se aprecia en el siguiente cuadro (línea azul), representa un porcentaje importante de producción de oro que está fuera del cauce formal de comercialización, y por lo tanto, no declara impuestos. La reducción de esta brecha, gracias a la eficacia del proceso de formalización, hará que la recaudación tributaria aumente.

La presente propuesta normativa se encuentra enmarcada dentro de los seis temas priorizados por el Poder Ejecutivo con miras al Bicentenario, como es la consecución de la formalización del país; a su vez, busca reducir la informalidad de nuestra economía, que le hace perder competitividad en el mercado internacional.

En adición a ello, como se ha señalado anteriormente, de ser aprobado el proyecto de ley, contribuirá al incremento de la recaudación tributaria del

sector, y a la dinamización de los económicos locales que dependen en gran medida de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley establece un marco normativo que pretende propiciar la promoción de la pequeña minería y minería artesanal, estableciendo derechos, obligaciones y procedimientos para el desarrollo integral de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, ejercidas por personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, promoviendo la actividad minera de forma sostenible a través de una gestión descentralizada, intersectorial, transparente y eficiente.

El artículo 66 de la Constitución Política del Perú, establece que los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado Peruano soberano en su aprovechamiento y dispone que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares; la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

La Ley N° 26821, Ley Orgánica de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dispone lo siguiente:

- Los recursos naturales renovables o no renovables, mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación, los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre estos. (Artículo 4)
- El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos (Artículo 6).
- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares. (Artículo 19).
- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tiene los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable. (Artículo 24).